



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

**VICIOS DEL CONSENTIMIENTO EN EL
DERECHO CIVIL**

TESIS

**Que para optar al título de:
LICENCIADO EN DERECHO**

**Presenta :
ELIZABETH CASTILLA VALENCIA**



México D. F.

**FACULTAD DE DERECHO
COORDINACIÓN DE EXÁMENES
PROFESIONALES**

1985



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

CONTENIDO

	PAGINAS
INTRODUCCION	4
CAPITULO I.- FUENTES DE LA OBLIGACION	8
1.1. CONTRATOS	13
1.2. CUASI CONTRATOS	16
1.3. DELITOS	19
1.4. CUASI DELITOS	22
1.5. POLLICITATIO Y EL VOTUM	23
1.6. PACTOS LEGITIMOS	28
1.7. SENTENCIA	31
1.8. LEY	33
CAPITULO II.- ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO	36
2.1. SUJETOS	41
2.1.1. PERSONAS FISICAS	46
2.1.2. PERSONAS MORALES	49
2.1.2.1. CORPORACIONES RELIGIOSAS	50
2.1.2.2. MINISTROS DEL CULTO	51
2.1.2.3. INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA	51
2.1.2.4. SOCIEDADES COMERCIALES	52
2.2. CONSENTIMIENTO	59
2.3. OBJETO	61
2.4. CAUSA	64
2.5. FORMA	66
CAPITULO III.- VICIOS DEL CONSENTIMIENTO	69
3.1. ERROR	71
3.2. DOLO	75
3.3. INTIMIDACION O VIOLENCIA	80
3.4. LESION	86

CAPITULO IV.- INVALIDEZ DEL NEGOCIO JURIDICO	93
CONCLUSIONES	119
BIBLIOGRAFIA	121
OBSERVACIONES: LEGISLACION FRANCESA, ESPAÑOLA Y CODIGO CIVIL VIGENTE. COMPARACION.	

INTRODUCCION

I N T R O D U C C I O N

Quod ab initio vitiosum est
non potest tractu temporis
convalescere.

Con el propósito de explicar y tratar de justificar, - en lo posible, el título, las limitaciones y deficiencias del presente trabajo y partiendo del principio de que primero es el ser y luego la manera de ser, principiaremos - por consignar que:

El Diccionario de la Lengua Española, dice: "consentimiento. m Acción y efecto de consentir/ 2. For. Conformidad de voluntades entre los contratantes, o sea entre la oferta y su aceptación, que es el principal requisito de los contratos...".

La misma autoridad lingüística establece: "vicio (Del lat. vitium.). Mala calidad, defecto o daño físico en -- las cosas. /2. Falta de rectitud o defecto moral en las-

(1) Lo vicioso al principio no puede tornarse válido por el transcurso del tiempo (Paulo: ley 29). Digesto. Guillermo Cabanellas. Repertorio Jurídico de Locuciones, Máximas y Aforismos Latinos y Castellanos. Edit. Bibliografica Buenos Aires 1959 pag.11.

acciones./3. Falsedad, yerro o engaño en lo que se escribe o se propone...". (2)

En el Diccionario de Derecho Privado encontramos: --
"Consentimiento. n.m. De consensus. Es el acuerdo deliberado, consciente y libre de la voluntad, respecto a un acto externo, propio o ajeno.

"Concepto. La inteligencia delibera, la conciencia-
juzga, la voluntad resuelve. Los tres actos son necesarios para que el consentimiento exista. En otros términos, para que exista consentimiento es necesario que la persona sepa lo que hace (deliberación) y porque lo hace (conciencia), y que, además, quiera hacerlo (libertad) - (Corbella).

"Efectos. Si el consentimiento falta, no existe contrato, y si el consentimiento tiene vicio, el contrato - existe, pero puede ser anulado". (3)

En el Vocabulario Jurídico dirigido por Henri Capi--
tant, se encuentra: "Consentimiento (Consentement) Derivado del

(2) Diccionario de la Lengua Española, Edit. Real Academia Española. Madrid, 1970. pag.1040

(3) Diccionario de Derecho Privado.
Dirigido por Ignacio de Casso y Romero y Francisco -
Cervera y Jiménez Alfaro. Editorial Labor S.A. Barcelona. 1950 pag.
547.

verbo consentir, latín consentire, "estar de acuerdo", de donde "consentir en". I' Manifestación de voluntad mediante la cual una persona se pone de acuerdo con otra u otras, con el fin de vincularse entre sí por un contrato.

"II. Manifestación de voluntad expresa o tácita, mediante la cual una persona presta su aprobación al acto que debe cumplir otra, con el fin de darle validez"....

"Vicio (Vice) Latín vitium, en la época baja viciium..."

"- del consentimiento (du consentement). Anormalidad del consentimiento que ocasiona la anulación del acto jurídico en favor de la parte que ha sido víctima de ella, y consiste en el error, la violencia, el dolor y, en ciertos casos, la lesión..."(4)

El objeto de este trabajo, de acuerdo con lo antes asentado, representa la oportunidad de efectuar una comparación entre lo establecido al respecto en el Derecho Romano y, a través de la somera relación de la evolución histórica del tema, hasta lo preceptuado por la legislación actual, concretamente en México, y advertimos la estrecha vinculación y similitud que sobre el particular --

(4) Capitant, Henri. "Vocabulario Jurídico".

Traducción castellana de Aquiles Horacio Guacianone. Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1961. pag.17

pueden observarse.

Se podrá observar asimismo que, los vicios de la voluntad, hablando genéricamente, se presentan en dos formas: por un lado los que afectan la formación de la voluntad y por el otro, los que se refieren a la manifestación de la misma.

Obviamente, nos limitaremos al tema de las obligaciones contractuales.

La actualidad e importancia del punto salta a la vista, ya que los vicios del consentimiento se siguen presentando y tal vez aún más en esta época debido a la impresionante evolución que han tenido los contratos en la vida jurídica actual.

En los incisos de los Capítulos de este trabajo, se procurará precisar y explicar las consideraciones expuestas y que servirán de base a las conclusiones del mismo.

C A P I T U L O I .

F U E N T E S D E L A O B L I G A C I O N

Obligatio est juris -
vinculum, quo necessita -
te adstringimur alicujus-
solvendae rei, secundum -
nostrae civitatis jura. -
(5).

Obligaciones aut ex -
contractu nascuntur, aut
ex maleficio, aut proprio
quodam jure ex variis cau-
sarum figuris. (6).

Los derechos que componen el patrimonio de los particula
res se dividen en reales y de crédito y a estos últi--

(5) "Obligación es un vínculo jurídico por el cual nos vemos
en la necesidad de cumplir algo, según las leyes de nuestra-
ciudad. (Li-. III, tít. XIII). Instituciones de Justiniano.

(6) "Las obligaciones nacen de un contrato o de un delito, -
o de cierto derecho propio según las varias especies de cau-
sas. (Gayo: Lib. XLIV, tít. VII, Ley 1a.). Guillermo Cabane-
llas", Repertorio Jurídico de Fracciones, Máximas y Aforismos Lati-
y Castellanos. Edit. Bibliográfica. Buenos Aires 1959.

mos se les llama también obligaciones. "El derecho de crédito es, en efecto, una relación entre dos personas, de las cuales una, el acreedor, puede exigir de la otra, el deudor, un hecho determinado, apreciable en dinero".

(7)

"Obligación (Obligation) Latín obligatio (de obligare, obligar, ligar). I (Der. civ.) Vínculo de derecho por el cual una o varias personas determinadas están obligadas a dar, hacer o no hacer algo respecto de otra u otras personas, en virtud de un contrato, cuasi contrato, delito, cuasi delito o ley". (8)

"Obligación. n. f. Del latín obligatio, palabra compuesta de ob, delante, por causa de, alrededor, y ligatio, de ligo, as, are, que significa atar, ligar, amar. (9)

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, a su vez, da, como segunda acepción del vocablo,

(7) Eugéne Petit. "Tratado Elemental de Derecho Romano," pág. 314. Editora Nacional. México 1976.

(8) Henri Capitant, "Derecho Civil Francés" pág. 391. Editora Depalma, Buenos Aires 1961.

(9) Casso Romero, Ing. Cervera y Francisco Jiménez Alfaro, "Diccionario de Derecho Privado." pág. 2.783. Editora Labor, Barcelona, 1950.

que es la que nos interesa para los fines de este trabajo, la siguiente: "2. Vínculo que sujeta a hacer o abstenerse de hacer una cosa, establecido por precepto de ley, por voluntario otorgamiento o por derivación recta de ciertos actos". (10)

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1792 y 1793 de nuestro Código Civil vigente, se concluye que obligaciones son los convenios que las modifican o transfieren.

Una vez precisado el concepto de obligación y, con el fin de fundar el Título del presente Capítulo, vamos a consignar lo más acertado, en nuestra opinión, expuesto por los autores que hemos podido consultar sobre el tema:

Bonnetcase, nos dice: "166. Definición del Término Técnico: fuentes de la obligación. Se designa con el término: Fuentes de la obligación, los hechos generadores de éstas". (11)

Bonfante, más extenso, se expresa en los siguientes términos: "126. Noción y Clasificación de las Fuentes o Causas Obligatorias...".

"Llámense fuentes de las obligaciones, o con término romano *causa obligationum*, los hechos jurídicos de -- donde puede derivarse una relación obligatoria".

"La obligación puede nacer de las más variadas causas, es decir, tanto por negocio jurídico como por un -- acto ilícito, o por un hecho jurídico puro y simple, sin intervención de la voluntad del sujeto, o sea, como suele decirse, por la ley".

"Los negocios jurídicos de los cuales puede nacer -- la obligación son negocios jurídicos bilaterales o contratos; tanto que el término contrato se emplea en los -- textos clásicos exclusivamente para significar los -- tratados obligatorios".

"Sólo en algunos casos excepcionales la obligación nace de simple promesa o *pollicitatio*".

"En cuanto a las obligaciones generadas por hechos jurídicos puros y simples, es de notar que algunos de --

(10) Diccionario de la Lengua Española. pág. 110
Editorial Real Academia Española, Madrid, 1970.

(11) Julián Bonnecase. Elementos de Derecho Civil, Tomo II, Derecho de las Obligaciones y de los Contratos y del Delito, pág.212. Edit. José M. Cajiga Jr. --- Puebla, Méx. 1973.

ellos tienen gran analogía con el hecho que constituye el elemento objetivo del contrato o del delito; sólo falta el elemento internacional. En las fuentes se dice en semejantes casos que la obligación nace "quasi ex contractu o quasi ex delicto", de donde se formaron por obra de los intérpretes las dos categorías de los cuasi-contratos y de los cuasi delitos".

"Dicho esto, la clasificación de las fuentes de las obligaciones puede ser establecida como sigue: 1o. Contratos y promesas (pollicitationes). 2o. Delitos. 3o. Cuasi contratos. 4o. Cuasi delitos. 5o. Hechos jurídicos puros y simples o ley". (12)

De lo anterior se desprende que puede afirmarse con Petit que; "De las cuatro fuentes de obligaciones admitidas en la época clásica del Derecho Romano, las principales y más antiguas son los delitos y los contratos".(13)

Y como afirma Clemente de Diego, "Los Códigos Modernos se encontraron con la clasificación tradicional de las fuentes y la aceptaron en general, pero agregando una nueva fuente, la ley para todas aquellas obligaciones que no podían relacionarse o explicarse cumplidamente con aquellos hechos definidos de contrato cuasi contrato, delito y cuasi delito. Esta es la fórmula del

Código Civil Italiano, y ésta, en otros términos, es la doctrina del espeñalo (artículos 1,089 y siguientes)".

(14)

Procede ahora, ocuparse del primer inciso de este - Capítulo.

1.1. CONTRATOS

El punto de partida del desarrollo histórico de los contratos es una cuestión oscura, por un lado están los datos suministrados por los historiadores, que, desde -- luego, no son especialistas en las disciplinas jurídi--- cas; los fragmentos disponibles de la Ley de Las XII Ta- blas y varios textos de distintos juriconsultos. Sin - embargo, pese a que la conjetura, que en consecuencia -- tiene un ancho campo, se ha ido formando una teoría en - la cual, si bien es cierto que los autores (por lo menos los que ha sido posible consultar) no han llegado a po-- nerse de acuerdo, lo que además resulta imposible en te- mas o por decir mejor, en materias o elementos de cuales- quier tema jurídico, en el caso de nuestro trabajo: "Vi-

-
- (12) Pedro Bonfonte. "Instituciones de Derecho Romano". Traducción de la 3a. Edición italiana. Tercera Edición, Editorial Reus, Madrid, 1939 págs. 406 y 407.
- (13) Eugéne, Petit. "Tratado Elemental de Derecho Romano" Editora Nacional, México 1976, págs. 315 y 849".
- (14) Felipe Clemente De Diego. "Instituciones de Derecho Civil Español. Editorial Reus Madrid 1955 Págs.1926 1938 y 1941

cios del Consentimiento en el Derecho Romano"; si puede decirse que coinciden en sus rasgos principales y que -- puede resultar conveniente señalarlos.

Empesaremos, por lo tanto, dando el concepto de contrato.

Bonnecase asiente: "... el contrato es una variedad de convenio, cuya característica en (Sic) es ser creador de obligaciones". (15)

Esta definición es, pudiera decirse, la más moderna en el aspecto doctrinario, pero si nos remontamos al Derecho Romano, base y principal inspirador de varios derechos modernos entre otros el nuestro, a través del derecho francés y del derecho español, encontramos, en el Código de Justiniano:

"Contractus magis ex partibus quam verbis discernuntur: Los contratos son los que indique su contenido, no el nombre que se les haya dado. (Lib. IV, tít. XIX, ley (12)".

(15) Bonnecase, Julián. Elementos de Derecho Civil, Tomo II, Derecho de la Obligaciones y de los Contratos y del Delito, Editorial José M. Cajica Jr. Puebla, -- México 1973, pág. 234.

Y "Contractus est ultro citroque obligatio: Contracto es obligación de una y otra parte. (Ulpiano: Lib. L, - tit. XVI, ley 19)". (16)

Eugéne Petit nos dice en varias veces citada e invocada obra:

"En todo contrato hay una convención. Para tener - la noción del contrato es preciso, pues, saber primeramente lo que es una convención. Ahora bien, cuando dos o más personas se ponen de acuerdo respecto a un objeto determinado, se dice que hay entre ellas convención o -- pacto. Las partes que hacen una convención destinada a producir un efecto jurídico pueden proponerse crear, modificar o extinguir un derecho".

"Los contratos en Derecho Romano son, pues: unas -- convenciones que están destinadas a producir obligaciones y que han sido sancionadas y nombradas por el Derecho Civil".

(16) Petit, Eugéne. "TRATADO ELEMENTAL DEL DERECHO ROMANO". Editora Nacional, México 1976, págs. 317 y 318.

Ahora, explicada y justificada aun cuando deficientemente la noción y razón de incluir esta causa de obligaciones como inciso del presente Capítulo, vamos a pasar al segundo inciso:

1.2. CUASI CONTRATOS

Anteriormente consignamos, basándonos en los diversos autores invocados y citados, que este término fue -- mas bien creación de los compiladores y comentaristas de los estudiosos del derecho romano, por lo que su definición y caracteres no son fáciles, como podrá apreciarse después de leer las diversas opiniones vertidas sobre el particular por los autores consultados.

En efecto, la Real Academia Española, en su léxico oficial ya citado en el artículo "cuasi contrato, pág. 388, asienta: ("De cuasi y contrato) m. For. Hecho lícito del cual, por equidad, derivan nexos jurídicos".

El también ya citado Diccionario de Derecho Privado, a su vez, dice: "Cuasi contratos. 1. Concepto y fundamento. A) Hechos lícitos y voluntarios de los que resulta obligado su autor para con su tercero, y a veces, una obligación recíproca entre los interesados"...

"No parece sin embargo, dice Bonnecase, que en el pensamiento de los compiladores se intentase ir mas allá de una indicación de analogías, en la manera de desenvolverse las obligaciones en los dos grupos últimos con respecto a los dos primeros..."; refiriéndose, se entiende, al contrato y al delito. (17)

La analogía que presenta la administración de los negocios ajenos sin conocimiento del principal o administrado con el mandato, está en el sentido de la causa o de la relación objetiva, "Esto y no otra cosa, indican los romanos, declarando que la obligación nace quasi ex contractu: falta, en cambio, completamente el acuerdo -- contractual, o sea la conventio". (18)

En el Vocabulario Jurídico dirigido por Henri Capitant, a quien ya hemos acudido, se asienta:

"Cuasi contrato (Quasi-contrat) Quasi, palabra latina que significa "casi", expresión usada por el Código Civil para designar como fuente de obligaciones "los he-

(17) Bonnecase, Julián. "Elementos de Derecho Civil". -- Tomo II. José Ma. Cajiga Jr. Puebla 1973, págs. --- 1296 y 1297

(18) Pedro Bonfante, "Instituciones de Derecho Romano", Tr. de la 8a. Ed., italiana, 3a. ed., Editorial -- Reus, Madrid 1939, pág. 532.

chos puramente voluntarios del hombre, de los que resulta una obligación cualquiera respecto de un tercero, y a veces, una obligación recíproca de ambas partes". Esta expresión, por otra parte, es inexacta y cada vez se la abandona más". (19)

"Ciertos compromisos se contraen a consecuencia de las circunstancias y sin expreso convenio, ni de parte de la persona obligada, ni de la persona en cuyo favor se adquiere la obligación. Los cuasi contratos se constituyen sin convención, haciendo uno de los interesados algo que por su naturaleza le obliga para con el otro, o al otro para con él". (20)

Para concluir, consignaremos lo que nos dice el Maestro Borja Soriano al respecto:

"La Noción de Cuasi Contrato. 661. Derecho Romano. En las Instituciones de Justiniano, comienza el título - XXVII con estas palabras: "Después de la enumeración de los diversos géneros de contratos, tratamos de aquellas

(19) Henri Capitant, "VOCABULARIO JURIDICO", Editorial - Depalma, Buenos Aires 1961, pág. 322.

(20) Lord Maquenzie. "ESTUDIOS DE DERECHO ROMANO," comparado en algunos puntos con el Francés, Inglés y Escés. Trad. al español. Librería de Francisco Góngora, Madrid, 1959. pág. 83.

obligaciones que no nacen, propiamente hablando, de un contrato, sino que, no tomando su fuente en un delito, - parecen nacer como de un contrato (quasi ex contractu)".

(21)

Procede ahora ocuparnos del inciso tercero:

1.3. LÓS DELITOS

Siguiendo el mismo orden y procedimiento que hemos venido empleando, tenemos que:

La Real Academia Española nos da, en su Diccionario, múltiples acepciones de la palabra delito y, de entre -- ellas, tomamos la que en nuestro concepto es la que más conviene a los fines que nos hemos propuesto:

"delito... especial. For. El que está castigado por leyes distintas del código penal común..." (22)

"El concepto del delito civil, surgido con este nombr

(21) Manuel Borja Soriano. "Teoría General de las Obligaciones". 9a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1984. pág. 63

(22) Diccionario de la Lengua Española, Editorial Real - Academia Española, Madrid, 1970, pág. 388.

bre a principios del siglo actual, no ofrece la precisión y desarrollo que a través de estudios seculares ha alcanzado el delito criminal. ...en tanto que existen -- otros hechos que el legislador prohíbe y sanciona como defensor del bien común, y a éstos se les denomina como delitos legales, o creados por la ley, y su inmoralidad reside no en su propia esencia, sino en la condición externa y accidental de la desobediencia a la ley. En este concepto se incluyen el delito civil, que puede considerarse como el acto antijurídico que lesiona derechos subjetivos de carácter privado y al que se impone una sanción,..." (23)

Eugéne Petit dice:

"El delito es un hecho ilícito, una infracción castigada por la ley. Los romanos han considerado el delito como una fuente de obligación civil; pero las consecuencias no han sido nunca las mismas que en nuestro Derecho moderno. Hay que hacer, a este respecto, una distinción que parece remontarse a los primeros siglos de Roma, entre los delicta privata y los delicta pública". (24)

(23) Casso Romero, Ignacio, Francisco Cervera y Jiménez Alfaro, Diccionario de Derechos Privados, Edit. --- Labor, Barcelona 1950, pág. 1390

(24) Petit Eugene, "Tratado Elemental en Derecho Romano" Edit. Nacional. México 1976, pág. 339.

1. Los delitos privados consistían en hechos ilícitos -- que causaban un daño a la propiedad o a la persona de los particulares, pero sin turbar directamente el orden público. La ley de las XII Tablas preveía y castigaba -- cierto número de estos hechos. En resumen: los decenviros sólo intervenían para limitar la venganza de la parte lesionada y darle una forma menos bárbara, reemplazándola por una multa."...

En el Derecho clásico, la obligación nacida del delito tiene por objeto el pago de una pena pecunaria, que sólo es algunas veces el equivalente del perjuicio causado, pero que con frecuencia le es superior y enriquece entonces al demandante. Esta obligación difiere bajo varios aspectos de la que nace de un acto lícito, como un contrato. En consecuencia para que tenga lugar se requiere no sólo la intención sino que es necesaria la realización de un hecho material, por lo que, quienes no -- son responsables de sus actos no pueden obligarse por delito y el objeto o fin de una obligación nacida de la -- fuente de que nos ocupamos, es que, quien lo comete, entregue una determinada cantidad de dinero. Pues, según lo expuesto por Ulpiano en la Ley 34, I, que consigna el Digesto: "Nemo ex suo delicto meliorem suam conditionem facere potest, o sea, que nadie puede mejorar su condición por su delito", según cita de Guillermo Cabanellas. (25).

FE DE ERRATAS

1.4 CUASI DELITOS

"Cuasi delito. n.m. del latín cuasi, casi, y delito, delito, Acción dañosa para otro que uno ejecuta sin ánimo de hacer mal o de la que siendo ajena, debe uno responder por algún motivo" (Diccionario de la Real Academia Española de la lengua. "Acción ilícita de que causa daño a otro, pero que se ha hecho sin intención de dañar, a todo acto con que se causa mal a otro por descuido, imprudencia o impericia".

....."El Cuasi delito es el acto dañoso(sic) realizado por culpa o negligencia". (26)

Lord Maguenzio nos dice a su vez: un cuasi delito nace de ciertos - casos cuando la ley considera a un hombre.....

(25) Guillermo Cabanellas Repertorio jurídico de locuciones, Máximas Latíno y Castellano, Edt. Bibliografía Buenos Aires 1959 página - 605.

(26) Casso Romero, Ignacio. Francisco Cervera, Jiménez Alfaro. Diccionario de Derecho Privado, Edt. Labor Barcelona 1950.

bre personalmente responsable por actos perjudiciales cometidos sin negligencia o sin intención de su parte".

"Quasi delito. El quasi delito se ha definido:- "un incidente mediante el cual se hace un daño a una persona, aunque sin intención ni negligencia de parte del obligado, y por el cual debe éste reparación a -- aquella". Y pone el ejemplo consistente en hechar al go desde el balcón de su casa a una calle pública y - que al caer lastimara a alguien. Por lo que el habitante de la casa quedaba obligado en Derecho Romano - al pago de daños a la víctima, sin que pudiera aducir para librarse de dicha obligación, que se hubiera hecho sin su conocimiento por su familia o sus criados- y aún por un extraño". (27)

Bonnecase, por su parte, y concretamente en el - punto que tratamos, dice, siguiendo a Pothier: "...El quasi delito es el hecho por el cual una persona, sin malignidad, pero por una imprudencia que no es excusable, causa algún daño a otro". (28)

Pasemos ahora, al siguiente inciso:

-
- (27) Mackenzie Lord. Estudios de Derecho Romano comparados en algunos puntos con el francés, inglés y el escocés. Edit. Sinnerarity y Sale Ascerate. Madrid, 1959. Pag.29
- (28) Bonnecose, Julian. Elementos de Derecho Romano - 7a. edic. Edit. Reces. Madrid. 1939. Pag. 1311.

1.5. POLLICITATIO Y EL VOTUM

Pollicitatio, consigna el Diccionario Ilustrado - Latino-Español y Español-Latino, de Vicente Blanco García, significa "promesa, oferta".

Del latín pollicitatio-onis, nos dice el Diccionario de la Academia, quiere decir: Promesa que no ha sido aceptada todavía.

De allí, la locución latina. Nuda Pollicitatio, o sea la simple pollicitación, que, con el número 5,199, consigna Guillermo Cabanellas en la página 128 de sus tantas veces citado Repertorio Jurídico.

El mismo concepto encontramos en Petit, quien expresa al respecto: "...Nadie se obliga por su sola voluntad. El ofrecimiento hecho por el que consiente en contratar una obligación no le afecta de ninguna manera, mientras no haya acuerdo de voluntades. Es una simple pollicitation, promesa hecha, pero no aceptada -- aún, que no engendra ninguna obligación". (29)

(29) Petit, Enseña. Tratado Elemental de Derecho -- Romano Edit. Nacional. México. 1976 pag. 325 y 379.

El Vocabulario Jurídico, dirigido por Henri Capitant, al que ya hemos citado reiteradamente, en el artículo "Pollicitación (Pollicitation) Latín pollicitatio - (de Polliceri, prometer) remite a Oferta y ahí se dice: "Oferta (Offre). I. El hecho de proponer a otra persona la concertación de un contrato. II. El objeto de la propuesta hecha a otra persona para contratar con ella.. - (30)

De las obras consultadas, hemos encontrado en el tantas veces citado Diccionario de Derecho Privado, la exposición más completa sobre el particular, por lo que vamos a transcribir lo que consigna al respecto:

"Pollicitatio. Promesa unilateral de donación hecha a un municipio o al Estado (Worms), representando, por consiguiente, una de las excepciones al principio de la necesidad de acuerdo de voluntades para originar obligación..

"A base del Di. 50, la doctrina ha tratado de reconstruir esta imprecisa forma de obligación nacida por acto unilateral, y, aunque originariamente en los tex--

(30) Capitant, Henri, Vocabulario Jurídico, Edit. Depalma Buenos Aires 1959 Pags. 395 y 433.

tos sólo se alude a los municipios como beneficiarios - de la pollicitatio, el empleo de la voz república autoriza, a juicio de Worms, a extenderla también al concepto romano del Estado.

"Su validez, al decir de Ulpiano, fue reconocida - en numerosas Constituciones que van desde Trajano a Caracalla, Ellas, con las decisiones jurisprudenciales y doctrinales, constituyen las fuentes para el estudio de esta materia". (31)

Para terminar el punto, consignaremos lo expuesto - por el reputado Maestro Borja Soriano, al respecto:

"531. I. Derecho Romano. "El deudor no se encuen-- tra obligado sin convenio sino en dos casos excepcionales: Uno, del Derecho antiguo, el voto, promesa a una - divinidad que es obligatorio por sí misma, sin acuerdo de voluntades,.... otra del Derecho reciente, la polici- tación hecha a una ciudad, que en el Derecho Imperial - es obligatoria por sí misma, cuando es hecha en virtud de una justa causa...". (Girard, pág. 480). (32)

(31) Casso Romero, Ig. Fco. Cervera y Jimenez Alfaro -- Diccionario de Derecho Privado, Edit. Labor Barcelona 1950 Pág. 1313.

(32) Borja Soriano y Manuel. Teoría General de las Obligaciones: 9a. edic. Edit. Porrúa México 1984 Pág. 295 y 296.

"II. Derecho Canónico. Este Derecho ha proclamado también la fuerza de las promesas hechas a Dios (Bau---dry-Lacantinerie et Barde, tomo XII, número 28)".

"III.- Derecho Francés. a) Pothier decía: "No puedo por mi promesa conceder a alguno un derecho contra mi persona hasta que su voluntad concorra para adquirirlo, por la aceptación que haga de mi promesa" (Traité des obligations, t. I, núm. 4)".

Seguidamente y citando a Laurent, cita: "...Se da el nombre de p^olicitación a la oferta que no está aún aceptada. La p^olicitación no obliga a aquel a quien ha sido hecha la oferta mientras no es aceptada" (núm. ---469) .

La segunda parte o elemento del rubro de este inciso está constituida por:

EL VOTUM

Y a él vamos a referirnos, aún cuando brevemente, por la íntima relación que tiene con la anterior fuente de las obligaciones ya tratada, la P^olicitación.

Votum, según el Diccionario Latino-Español y Espa-

ñol Latino ya citado, significa promesa hecha a los dioses, en su primera acepción.

El tantas veces invocado Diccionario de Derecho Privado contiene una muy extensa exposición sobre el particular, por lo que transcribiremos lo conducente en --- nuestra opinión:

"Votum. En latín, para designar la promesa, solemne o no, hecha a los dioses, constitutiva de obligación civil por sí misma y sancionada también civilmente. Es, por consiguiente, una aplicación histórica del principio de constitución de las obligaciones por simple declaración o acto unilaterales."

"La capacidad para hacer votum es en principio la simplemente religiosa que poseen todas las personas, pero para que aquél produjese obligación civil fué necesario que quien lo formulase tuviera la libre disposición de sus bienes. De aquí el texto de Ulpiano (De pollicitationibus, Di. 2,1), según el cual sólo los pater familias púberes y capaces resultan obligados por las promesas hechas a los dioses....."

" La sanción de la obligación nacida del votum perfecto era a la vez religiosa y civil, aun cuando esta -

última sólo data probablemente de la época imperial" --
(33).

Voto, del latín votum, Voeu en francés, según se puede ver en el Vocabulario Jurídico dirigido por Capitant, a quien hemos citado repetidas veces, dice sobre el referido vocablo:

"Promesa deliberada y libre hecha a Dios de ofrendarle un bien posible y mejor que aquel a que se está obligado. A los simples votos se oponen los votos solemnes, hechos principalmente por la persona que entra a profesar en una orden religiosa o recibe el subdiaconado. La Ley Civil no reconoce los votos perpetuos." (34)

Toca turno, ahora, a la fuente de las obligaciones

1.6. PACTOS LEGITIMOS

Quoties pactum a jure --

communi remotum est, ser

(33) Capitant Henri Vocabulario Jurídico Edit. Depalma - Buenos Aires. 1950 Pág 46.

(34) Capitant, Henri. Vocabulario Jurídico Edit. Depalma - Buenos Aires 1950. Pág 574.

var hoc non oportet (35)

Jus publicum privatorum-

pactis mutari non potest

(sive: nequit). (36)

Pacto es un acuerdo concluido entre dos personas, de las cuales una está ligada hacia la otra, cuyo objeto de la relación es disolver o transferir esa liga o vínculo.

No se deben confundir los efectos y obligaciones que nacen de un contrato con los que derivan del pacto; los dos son un acuerdo de voluntades pero el contrato tiene un nombre concreto y está provisto de una acción, no así el pacto que carece de acción y sólo da lugar a excepciones.

Eugéne Petit dice sobre el particular:

"Además de las convenciones que el Derecho Civil y el Derecho Pretoriano han sancionado fuera de las cua--

(35) Cuando un pacto se aparta del Derecho Común, no hay por qué observarlo. (Ulpiano: Lib. II, tít. XIV ley 7a. XVI). Digesto Repertorio Jurídico de Cabanellas, Núm. 304, Pág. 612.

(36) El Derecho Público no puede ser modificado por pacto de particulares. (Papiniano: Lib. II, tít. XIV, Ley. Págs. 12 y 13.

tro clases de contratos, las Constituciones imperiales han reconocido también la fuerza obligatoria a ciertos pactos, que los comentaristas han llamado pactos legítimos. La acción que resulta de estos pactos es la acción ex lege. Son: 1. El pacto de donación entre vivos, sancionado por Antonino Pío, con ciertas determinadas condiciones y, de una manera general, por Justiniano en el año 530; 2. El pacto de constitución de dote, sancionado por Teodosio y Valentiniano el año 428."

"Uniremos al estudio de las donaciones entre vivos la de las donaciones mortis causa y la de las donaciones entre cónyuges;....." (37).

Así pues, el que algunas Constituciones Imperiales otorgaran una acción ex lege para exigir el cumplimiento de algunos pactos, es la razón por la que se les llamó legítimos y entre los más destacados están los siguientes:

1.- Promesa de dote.- En la cual la persona que prometía constituirla y no la realizaba en la persona estipulada de la "dictio dotis" era susceptible de ser-

(37) Petit Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano-Edit. Nacional México. 1976. pág. 431.

demandada en juicio.

2.- La promesa de donar.- Que consistía en obligar al promitente a efectuar la "traditio" de la cosa objeto de la donación, mediante la creación de un vínculo - obligatorio tutelado de acción directa.

3.- "Noción de consentimiento.- El consentimiento es el acuerdo de voluntades constitutivo del contrato.- Dos personas, por tanto, dos voluntades, son necesarias por lo menos, para que haya consentimiento y, por ende, contrato. Pero el contrato puede existir entre mayor número de personas, como lo demuestran las sociedades." - (38).

El siguiente y penúltimo inciso del presente Capítulo, es el relativo a:

1.7. LA SENTENCIA

Sententia debet esse

certa: (39)

Sententia debet esse

(38) Bonnacase, Julien. Elementos de Derecho Civil. Tomo II. Edit. José Ma. Cajiga Jr. Puebla. 1973. --- Pág. 287.

(39) La Sentencia debe ser cierta.

conformis libello. (40)

Sententia definit totam

litem. (41)

El Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española; en el artículo correspondiente al vocablo, nos da, entre otras acepciones, las siguientes:

"(Del lat. sententia.) f. Dictamen parecer que no tiene o sigue..... 3. Declaración del juicio y resolución del juez..... definitiva. For. Aquella en que el Juezador; concluido el juicio, resuelve finalmente sobre el asunto principal; declarando, condenando o absolviendo".

"La segunda fase del proceso se realiza delante -- del juez. Su misión consiste en examinar el asunto puesto en la fórmula; --nos dice Petit en su obra citada; bajo el número 748 y en la página 338/, en comprobar los hechos que se relacionan, y en hacer la aplicación de -- los principios de Derecho puestos en juego. Después, --

(40) La sentencia debe ser congruente con la demanda.

(41) La sentencia define todo el pleito.

Todos estos sonaforismos latinos que consigna en -- la página 109 y con los números 4.006, 4.007, y -- 4.008 el Repertorio Jurídico de Guillermo Cabanillas Edit. Bibliografica. Buenos Aires 1953.

cuando está suficientemente aclarado, termina el proceso por una sentencia."

Una definición clara, precisa y congruente de la sentencia para los fines de este trabajo, nos parece la que dice: "... es la resolución judicial por la cual se decide definitivamente sobre la causa examinada en el proceso". (42)

Solo resta referirnos a la última de las fuentes de las obligaciones que nos propusimos tratar y colocamos como inciso 8 de este primer Capítulo del presente trabajo:

1.8. Ley

Digna vox est majestare regnantis legibus alligatum se Principem profiteri (43)

Lex; legis (lego); f.: ley regla, precepto./ orden..." nos dice el ya citado Diccionario Ilustrado Latino-Español y Español-Latino de Vicente Blan-

-
- (42) Bonnacase, Julian. Elementos de Derecho Civil. Edit. José Ma. Cajigas Jr. Puebla 1973. Pág. 377
- (43) Manifestación digna de la majestad del que reina es que el príncipe se confiese obligado por las leyes. C. de Justiniano.

co García; en el artículo correspondiente. (44).

La importancia y trascendencia de la ley como fuente de obligaciones; concretamente, que es el aspecto -- que de la misma nos va a ocupar; se encuentra, entre -- otras múltiples, en las siguientes prescripciones del -- Código de Justiniano:

"10. Omnes legibus regantur.- Ríjanse todos por -- leyes. Ríjanse todos por las leyes. (Lib. I, tít. XIV, -- ley 10.)" y

"11.- Ignorantia juris excusari facile non possit. o sea: la ignorancia del Derecho no puede excusarse fácilmente. (Lib. I; tít. XVIII, ley 2a.)"

Eugène Petit, en su ya citado tratado elemental de Derecho Romano; nos dice: "Fuentes del Derecho.- Se hace preciso distinguir las fuentes del derecho escrito y las del derecho no escrito." (45)

"El derecho escrito proviene de las fuentes si-----

(44) Blanco García, Vicente. Diccionario Ilustrado Latino Español y Español-Latino. Edit. Rialp. Madrid - 1980 Pág. 278.

(45) Petit, Eugène. Tratado Elemental de Derecho Romano Edit. Nacional México. 1976. Pag. 449 y 450.

gulentos:

1. Las leyes o decisiones votadas por el pueblo, - en los comicios, sobre la proposición de un magistrado-senador (1). Se concluyó por aplicar también esta cali-ficación a los plebiscitos- 2. Los plebiscitos, o decisiones votadas por la plebe en los concilia plebis-sobre la proposición de un tribuno.- Los senadoconsul-tos, decisiones votadas por el senado. 4. Las constitu-ciones imperiales que emanan de la voluntad del empera-dor. 5. Los edictos de los magistrados, es decir, las - reglas de derecho que los magistrados encargados de la-justicia civil, sobre todo los pretores, publicaban en-sus edictos al entrar en funciones.

Las respuestas de los prudentes, o dictámenes de - los juriseconsultos.- Sin embargo, solamente a partir -- del reinado de Adriano es cuando los edictos codifica--dos en el Edicto perpetuo y las respuestas de los pru--dentes, bajo ciertas condiciones, pueden ser contados - en el número de las fuentes del derecho escrito.

"El derecho no escrito no tiene más que una fuen--te: la costumbre". (46)

(46) Patit Eugere. Tratado Elemental de Derecho Romano. Lit. Nacional. México. 1976 Pág. 453.

De lo expuesto se desprende que la distinción tradicional entre las diversas fuentes de las obligaciones que se consignan por diversos autores es meramente formal y no real, por lo que se llegó a la conclusión de que ninguna de las fuentes: contrato, cuasi contrato, delito, cuasidelito y ley, tiene una existencia autónoma sino que se funda y complementan recíprocamente unas a otras, como se corrobora con el examen de las legislaciones modernas, incluyendo, desde luego, la nuestra.

C A P I T U L O I I

ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO

Contractus magis ex par-
tis quam verbis discer-
nuntur. (47)

Uniuscujusque contrac-
tus initium spectandum
est, et causam. (48)

"En todo contrato; dice Petit, hay una conven-----

(47) Los contratos son los que indique su contenido, no el nombre que se les haya dado. (Lib. IV, tít. XIX ley 12). Código de Justiniano.

(48) Entodo contrato hay que examinar el principio y la causa. (Ulpiano: Lib. XVII, tít. I, Ley 8a). Digesto. Ambas citas tomadas del Repertorio Jurídico de Locuciones, Máximas y Aforismos Latinos y Castellanos, Guillermo Caballero, ya citado.

ción... Ahora bien; cuando dos o más personas se ponen de acuerdo respecto a un objeto determinado, se dice -- que hay entre ellas convención o pacto (2). Las partes que hacen una convención destinada a producir un efecto jurídico pueden proponerse crear, modificar o extinguir un derecho..... las convenciones que tienden a crear un derecho: son las únicas que forman el género cuya especie es el contrato". (49)

En el Diccionario de Derecho Privado; (50) y en el inciso 3 Historia (del contrato); se dice: "Se afirma -- corrientemente que el concepto de contrato fue desconocido en Derecho Romano... Lo que ocurre es que no existió una doctrina general; los textos son contradictorios y, en realidad, hasta fines del siglo I a. de J. -- C. la palabra contrato no toma el sentido moderno de -- acuerdo de voluntad; La nota distintiva del contrato; -- en Roma; fue constituir una convención productora de -- acción (Bonfante)". (50)

En el Vocabulario Jurídico; dirigido por Henri Capitant; al que muchas veces hemos recurrido, se puede --

(49) Petit; Eugène. Tratado Elemental de Derecho Romano Edit. Nacional. México. 1976 Pág. 457.

(50) Casso y Romero; Ignacio y Francisco Cervera y Jiménez-Alfaro. Diccionario de Derecho Privado Edit. -- Labor. Barcelona. 1950 Pág 1323.

leer: "Contrato (Contrat) Latín contractus; derivado de contrahere; reunir; lograr; concretar.

"I.- Acuerdo de voluntades entre dos o más personas con el objeto de crear entre ellas vínculos de obligaciones (Cód. Civ. art. 1101)".

"En sentido lato; sinónimo de convención...".

"En el lenguaje corriente; documento escrito destinado a probar una convención...". (51)

Lo expuesto lleva a concluir con Julian Bonnacase: "..... el acto jurídico se opone al hecho jurídico, bajo la forma de diferencia existente entre lo particular con relación a lo general. En efecto, el contrato es -- una variedad de convenio, cuya característica en (sic)-ser creador de obligaciones". (52)

Lord Maquenzie; a su vez; nos dice en su ya invocada obra: "Contratos.- Nudum Pactum.- Entre los romanos;

(51) Bonfante; Pedro. Instituciones de Derecho Romano - 8a. edic. Edit. Reus. Madrid 1939. Pág. 539

(52) Bonnacase; Julian. Elementos de Derecho Civil. Tomo II; Derecho de las Obligaciones y de los Contratos y del Delito. Editorial José M. Cajica; Puebla México. Pág. 380.

el término *contractus* se reservaba para aquellas convenciones que se reconocían especialmente como obligatorias y que producían acción por el antiguo Derecho Civil. Todas las demás convenciones se llamaban *pacta*; y esto; aún después de haberse hecho algunos de ellos -- obligatorios; dando nacimiento a una obligación; ya por autoridad del pretor; ya por el derecho posterior de -- los Emperadores...". (53)

Citemos ahora el extinto Maestro Rafael Rojina Villegas en cuya obra se puede leer: "El contrato se define como un acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones; es un acuerdo dentro del género de los convenios. El convenio es un acuerdo de voluntades para crear; transmitir; modificar o extinguir obligaciones y derechos reales o personales;...".

"Dentro de la terminología jurídica se ha hecho -- una distinción entre contratos y convenios en sentido -- estricto: al contrato se le ha dejado la función positiva; es decir; el acuerdo de voluntades para crear o -- transmitir derechos y obligaciones; y al convenio en -- sentido estricto; le corresponde la función negativa de

(53) Mackenzie. Lord. Estudios de Derecho Romano. Comparados en algunos puntos con el Francés; el Inglés. Edit: Sinveralty Gale Azcárate. Madrid 1959. Pág 39

modificar o extinguir esos derechos y obligaciones". --

(54)

Los contratos, por consiguiente, se integran; en cuanto son negocios jurídicos, por una serie de elementos que en la doctrina se han clasificado como: esenciales; naturales y accidentales.

En el Derecho Romano, nos dice Petit: "Además de las condiciones de validez especiales a cada contrato, hay unos elementos que les son comunes y que son esenciales a su existencia. Estos elementos son: 1. El consentimiento de las partes; 2. Su capacidad; 3. Un objeto válido". (55)

Clemente de Diego, al hablar de los "Elementos y requisitos del contrato", nos dice que: "Supone en primer lugar, la existencia de un sujeto doble, de dos factores concurrentes a su realización en cuanto consenten. Este consentimiento ha de recaer sobre algo, es decir, ha de tener algún objeto; se ha de inspirar en móviles determinados, esto es, ha de tener alguna causa,--

(54) Sánchez Medel Urguiza, José Ramón. De los Contratos Civiles. Editorial Porrúa, México, 1984. Pág. 35

(55) Petit, Eugene Tratado Elemental de Derecho Romano. Edit. Nacional. México. 1976. Pág. 460.

pues en el orden del Derecho, como en el de la naturaleza, no hay ningún hecho sin causa a que obedezca; y por último; ha de revestir una forma que; según el sistema que domine, podrá ser más o menos esencial; predeterminada o no; sencilla o complicada. Así pues; los elementos del contrato serán: sujetos que consienten y lo realizan; objeto sobre el que se consiente y contrata; causa que lo origina; y forma apreciada ya como medio de prueba de la existencia del contrato; ya como expresión de la voluntad".

"También cabe distinguir entre requisitos necesarios para la existencia del contrato y los necesarios para su validez...". (56)

2.1. Sujetos.

Los sujetos son los elementos que se ven constreñidos por una relación que por su carácter va a generar obligaciones recíprocas con protección jurídica.

Esta relación jurídica no puede nacer si no proviene del acuerdo de voluntades.

(56) Petit. Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano Edit. Nacional. México. 1976. Pág. 463.

"Cuatro condiciones son esenciales para la validez de un convenio: El consentimiento de la parte que se obliga. Su capacidad para contratar. Objeto cierto que forme la materia del compromiso; una causa lícita en la obligación". (57)

Volviendo a la voluntad, cabe aclarar que sólo se refiere al elemento móvil que motiva a la consumación del acto jurídico. La voluntad es una característica naturalmente humana en ella intervienen elementos psicológicos; formalistas y mixtos.

Una constante que también tienen los sujetos es la capacidad. Aún cuando el Derecho protege a todos los miembros de una sociedad, esta igualdad no puede darse en la capacidad que intrínsecamente tenga cada uno; de ahí que surja la incapacidad como elemento contrario y muy importante, mas adelante veremos con detenimiento este elemento.

Desde la Antigua Roma ya se pensaba en que no todos los sujetos de una sociedad tienen la misma capacidad; de hecho entre ellos figuras como *alieni iuris*; "patricios" o esclavos en su escala social tenían dife-

(57) Bonnecase; Julien. Elementos de Derecho Civil. Tomo II; Derecho de las Obligaciones... Ed. Cajica; Puebla; Pág. 395.

rente forma de obligarse o incluso de no poder obligarse.

En nuestro Derecho encontramos en el Código Civil-vigente; en sus artículos 1794 y 1795:

Artículo 1794: "Para la existencia del contrato - se requiere:

- I. Consentimiento.
- II. Objeto que pueda ser materia del contrato.
A contrario sensu; en el artículo 1795; expresa:
El contrato puede ser invalidado:
 - I. Por incapacidad de las partes o de una de ellas.
 - II. Por vicios del consentimiento.
- III. Porque su objeto o motivo; o fin; sea ilícito.
- IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado - en la forma que la ley establece".

Si se presenta la incapacidad de una de las partes no puede haber consentimiento y por lo tanto; el acto jurídico no llega a tener existencia (excluyendo el caso en el que se presente la representación).

Es conveniente dejar muy claro que la capacidad para contratar es el poder necesario o la aptitud para re

gir y decidir de manera autónoma los intereses propios; sin la intervención de nadie más.

Como ya se mencionó anteriormente, en el Derecho Romano se podían apreciar a los individuos respecto de la calidad de ciudadanía de manera que toda persona era capaz para contratar salvo las excepciones impuestas natural o legalmente.

En términos generales se puede definir a la capacidad como la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones; poder hacer valer los derechos por sí mismo y de igual forma dar cumplimiento a las obligaciones.

Es importante distinguir los dos tipos de capacidades que hay:

- a) Capacidad de goce.- Que es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones.
- b) Capacidad de ejercicio.- Que es la posibilidad de ejercitar por uno mismo los derechos y de igual forma cumplir las obligaciones.

Para continuar con la capacidad, el Código Civil - vigente en su artículo 1798 nos dice: "Son hábiles para

contratar todas las personas no exceptuadas por la - --
ley".

Y teniendo en cuenta las ventajas que puedan sur--
gir por conocimiento de esta figura, el código civil en
su artículo 1799, dice: "La incapacidad de una de las -
partes no puede ser invocada por la otra en provecho --
propio, salvo que sea indivisible el objeto del derecho
o de la obligación común".

La capacidad jurídica de las personas se adquiere--
por nacimiento y se pierde con la muerte; sin embargo,--
esta figura protege al individuo desde que es concebido
y se extiende esta protección más allá de la muerte del
mismo. (En lo que se refiere a la primera parte de este
párrafo está contenido en el artículo 22 del Código Ci-
vil vigente).

La figura que se contrapona a la capacidad es la -
incapacidad; esta figura es muy importante pues no se -
puede hablar de una sin tener presente a la otra.

En nuestra legislación no se presenta el caso de -
incapacidad absoluta o total de goce, como sucedió en -
épocas anteriores, incluso en Francia llegó a sancionar
se a determinadas personas con la pérdida total de sus-

derechos, lo que era conocido como muerte civil.

A continuación analizaremos algunos casos de incapacidad tanto en las personas físicas como morales.

2.1.1. Personas Físicas.-

En este punto trataremos aquellas disposiciones -- que han privado de la titularidad a las personas físi-- cas de un derecho por virtud de una sentencia de natura leza penal o civil. A este caso se refiere el artículo- 1680 del Código Civil en la Fracción III; "No pueden -- ser albaceas, excepto en el caso de ser herederos úni-- cos.....Fracción III: Los que hayan sido condenados -- por delitos contra la propiedad".

La incapacidad de ejercicio tiene dos tipos, a sa- ber: General y Especial.

La incapacidad de ejercicio general la regula el-- artículo 450 del Código Civil que dice:

"Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad;

- II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o inbecilidad, - aún cuando tengan intervalos lúcidos;
- III. Los sordomudos, que no saben leer ni escribir;
- IV. Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas -- enervantes"

Un ejemplo de incapacidad de ejercicio especial - lo podemos apreciar contenido en los artículos 641 y 643 del Código Civil vigente.

Artículo 641: "El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad."

Artículo 643: "El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

I. De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces.

II. De un tutor para negocios judiciales".

De estas condiciones se puede concluir que, la incapacidad analizada es una restricción a la capacidad general de ejercicio.

Ahora es oportuno, teniendo en cuenta lo anterior, hablar de representación o intervención de otros sujetos en los contratos.

El Derecho Romano no conoció la facultad de representar, es decir, la posibilidad de terminar por cuenta y en nombre de otro un negocio jurídico, esto es lo que se conoce como representación directa.

En cambio, cabe señalar que el Derecho Romano conoció solamente la posibilidad de realizar un negocio por cuenta de otro, pero no en nombre de otro, es decir lo que se conoce como representación indirecta.

Es comprensible que, aún cuando el Derecho Romano es bastísimo, tuviera causas para repudiar la representación directa y se explica porque, por un lado el formulismo antiguo exigía la intervención directa y personal en el acto oneroso, y por otro lado, el "pater familia" no necesitaba reunir a representantes libres ya que como tales actuaban los individuos sometidos a su potestad.

Sabiendo que la representación nace de la capacidad, a continuación veremos las formas en las que se regula, particularmente lo expuesto en el Código Civil.

Artículo 1800: "El que es hábil para contratar, - puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado."

Artículo 1801: "Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por él o por la Ley".

Artículo 1802: "Los contratos celebrados a nom--bre de otro por quien no es su legítimo representante serán nulos, a no ser que la persona a cuyo nombre fueron celebrados los ratifique antes de que se retracten por la otra parte. La ratificación debe ser hecha con las mismas formalidades que para el contrato que exige la Ley".

2.1.2 Personas Morales.-

La incapacidad en las personas morales tiene su ejemplo en las siguientes prevenciones de la Constitución vigente.

2.1.2.1. Corporaciones religiosas.- El Artículo 27 de la Constitución en su Fracción II, dice: "Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podran, en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes -- raíces ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieran actualmente, por sí o por interpósita persona entrarán al dominio de la nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son propiedad de la Nación representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. - Los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se originen para el culto público serán propiedad de la Nación".

México es el único país occidental que ha impues

to este tipo de incapacidad a la persona moral denominada iglesia. Siguiendo con este tema podemos enfocarlo ahora hacia las personas físicas que constituyen la iglesia, cuya condición dentro de ésta es la de sacerdotes.

2.1.2.2. Ministros de culto.- El artículo 130 - Constitucional dice que los ministros de cultos (en esto quedan incluidas todas las religiones) "...tienen incapacidad legal para ser herederos por testamento, de los ministros del mismo culto, o de un particular con quien no tenga parentesco dentro del cuarto grado". No pueden heredar por sí, ni por interpósita persona, ni recibir por ningún título un inmueble ocupado por cualquier asociación de propaganda religiosa, o de fines religiosos o de beneficencia, así como también carecen de derechos políticos.

2.1.2.3 Instituciones de beneficencia.- A este respecto, el artículo 27 constitucional en la Fracción III, establece: "Las instituciones de beneficencia pública o privada que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica - la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrá adquirir más bienes raíces que los indispensables

para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces; siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquéllos no estuvieren en ejercicio".

2.1.2.4. Sociedades comerciales.- (por acciones),- en este caso debe atenderse a lo dispuesto en el Artículo 27.

2.1.1. Personas Físicas.-

En este punto trataremos aquellas disposiciones -- que han privado de la titularidad a las personas físicas de un derecho por virtud de una sentencia de naturaleza penal o civil. A este caso se refiere el artículo 1680 del Código Civil en la Fracción III; "No pueden -- ser albaceas, excepto en el caso de ser herederos únicos.....Fracción III: Los que hayan sido condenados -- por delitos contra la propiedad".

La incapacidad de ejercicio tiene dos tipos, a sa

ber: General y Especial.

La incapacidad de ejercicio general la regula el artículo 450 del Código Civil, que dice:

"Tienen incapacidad natural y legal:

- I. Los menores de edad;
- II. Los mayores de edad privados de inteligencia - por locura; idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos;
- III. Los sordomudos, que no saben leer ni escribir;
- IV. Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes".

Un ejemplo de incapacidad de ejercicio especial - lo podemos apreciar contenido en los artículos 641 y 643 del Código Civil vigente.

Artículo 641: "El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recasará en la patria potestad".

Artículo 643: "El emancipado tiene la libre admi

nistración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

- I. De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces.
- II. De un tutor para negocios judiciales".

De estas condiciones se puede concluir que, la incapacidad analizada es una restricción a la capacidad general de ejercicio.

Ahora es oportuno, teniendo en cuenta lo anterior hablar de representación o intervención de otros sujetos en los contratos.

El Derecho Romano no conoció la facultad de representar; es decir, la posibilidad de terminar por cuenta y en nombre de otro un negocio jurídico; esto es; lo que se conoce como representación directa.

En cambio; cabe señalar que el Derecho Romano conoció solamente la posibilidad de realizar un negocio por cuenta de otro; pero no en nombre de otro, es decir; lo que se conoce como representación indirecta.

Es comprensible que, aún cuando el Derecho Romano

es bastísimo, tuviera causas para repudiar la representación directa y se explica porque, por un lado, el formalismo antiguo exigía la intervención directa y personal en el acto o negocio; y por otro lado, el "pater familia" no necesitaba reunir a representantes libres - ya que como tales actuaban los individuos sometidos a su potestad.

Sabiendo que la representación nace de la capacidad, a continuación veremos las formas en las que se regula; particularmente lo expuesto en el Código Civil.

Artículo 1800: "El que es hábil para contratar, -- puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado".

Artículo 1801: "Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por él o por la Ley".

Artículo 1802: "Los contratos celebrados a nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos, a no ser que la persona a cuyo nombre fueron celebrados los ratifique antes de que se retracten las mismas formalidades que para el contrato que exige la Ley".

2.1.2. Personas Morales.-

La incapacidad en las personas morales tienen su ejemplo en las siguientes prevenciones de la Constitución vigente.

2.1.2.1. Corporaciones religiosas.- El Artículo 27 de la Constitución en su Fracción II, dice: "Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán, en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona entrarán al dominio de la nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas curales, seminarios, asilos y colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus res--

pectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se originan para el culto público serán propiedad de la Nación".

México es el único país occidental que ha impuesto este tipo de incapacidad a la persona moral denominada iglesia. Siguiendo con este tema podemos enfocarlo ahora hacia las personas físicas que constituyen la iglesia, - cuya condición dentro de ésta es la de sacerdotes.

2.1.2.2. Ministros de culto.- El artículo 130 Constitucional dice que los ministros de cultos (en esto quedan incluidas todas las religiones) "...tienen incapacidad legal para ser herederos por testamento, de los ministros del mismo culto; o de un particular con quien no -- tenga parentesco dentro del cuarto grado." No pueden -- heredar por sí; ni por interpósita persona; ni recibir -- por ningún título un inmueble ocupado por cualquier asociación de propaganda religiosa; o de fines religiosos o de beneficencia; así como también carecen de derechos políticos.

2.1.2.3. Instituciones de beneficencia.- A este respecto; el artículo 27 Constitucional en la Fracción III, establece: "Las instituciones de beneficencia pública o -- privada que tengan por objeto el auxilio de los neocita

dos; la investigación científica; la difusión de la enseñanza; la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito; no podrá adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto; inmediatos o directamente destinados a él; pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces; --- siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas ni de ministros de los cultos o de sus asimilados; aunque éstos o aquéllos no estuvieren en ejercicio"

2.1.2.4. Sociedades comerciales; (por acciones); en este caso debe atenderse a lo dispuesto en el Artículo 27- Constitucional; Fracción IV que dice:

"Las sociedades comerciales; por acciones; no podrán adquirir; poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyeren para explotar cualquier industria fabril; minera; petrolera o para algún otro fin que no sea agrícola; podrán adquirir; poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados; y que el Ejecutivo de la Unión; o de los Estados; fijarán en cada - --

caso; ..."

2.2 Consentimiento.

En párrafos anteriores se mencionó que el consentimiento es uno de los elementos esenciales del acto jurídico y lo definimos como el acuerdo para hacer algo; como el querer hacer algo; esto parte de un acto interno de querer que se manifiesta o exterioriza mediante el consentimiento congruente de voluntades que llegan a intervenir en una relación contractual.

Es importante tener presente que el consentimiento puede provenir de un acto jurídico unilateral o de otro bilateral; siempre con consecuencias de derecho y por lo mismo como fuente de obligaciones.

"El consentimiento.- preceptúa el artículo 1803 -- del Código Civil vigente- ... puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente; por -- escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo; excepto en los casos en que por Ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente".

Esta disposición legal; si se lee y se interpreta-

rectamente; nos parece que es suficientemente completa y explícita, para poderla invocar como fundamento in--
contenible; de cualquiera resolución que deba dictarse para decidir las cuestiones que sobre el particular --
puedan presentarse.

Cuando tratamos de la interrelación de los elemen
tos constitutivos del acto jurídico; tenemos presente--
que para el consentimiento se puede obligar legalmente
y por ello; producir las consecuencias jurídicas desea
das por el autor o las partes; pero se requiere que --
sea expresada por personas capaces.

El consentimiento; es tema fundamental para este--
trabajo; por ello conviene señalar que éste se puede -
expresar mediante ciertos principios jurídicos que a -
continuación enumeramos:

1) Autonomía del consentimiento.- Se refiere a -
que toda persona capaz, es libre para obligarse por su
propia voluntad en los términos que le convengan; sin--
más limitaciones que las señaladas por la legislación--
vigente.

2) Legalidad del consentimiento.- Que se presen--
ta como elemento opuesto al principio de libertad de -

acción; que de incumbencia del Derecho Privado; conforme al cual los particulares pueden hacer todo lo que la Ley no les prohíbe.

2.3 Objeto.-

El objeto; como elemento constitutivo del acto jurídico; consiste en la producción de consecuencias dentro del campo del Derecho; que no son otra cosa que la creación; transmisión; modificación o extinción de derechos y obligaciones.

Todo acto jurídico; tiene por objeto producir una o más de estas consecuencias normativas y de toda obligación haciendo una prestación que puede ser: "dar; --- hacer; o no hacer". (58)

Teniendo en cuenta lo anterior se puede distinguir dos clases de objeto en los actos jurídicos: El objeto que consiste en la creación; transmisión; modificación o extinción de derechos y obligaciones. Y por lo que -- respecta al objeto indirecto se traduce en la conducta que debe cumplir el deudor y que puede ser en dar; hacer y no hacer.

(58) Bonfante; Pedro. Instituciones del Derecho Romano. Edit. Reus Madrid 1939. Pág. 379.

Enfocando estas ideas hacia el Derecho Romano, se puede decir que para que el objeto fuera válido, debía reunir los siguientes requisitos: "Ser posible, tanto física como jurídicamente y aquí se aplica el principio que decía " Impossibilium nulla obligatio est" o lo que es igual a "La obligación imposible es nula"; debía ser lícito, es decir que aunque la prestación fuera posible, podría estar prohibida por el derecho o por la moral; en cuyo caso no podría exigirse el cumplimiento de la obligación" (59)

Al ser determinado como ya se dijo, reúne los elementos objetivos para su determinación.

Lo anterior lo encontramos expuesto en el Código Civil vigente, en los siguientes artículos:

Artículo 1824: "Son objeto de los contratos:

- I. La cosa que el obligado debe dar;
- II. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer"

Artículo 1825: "La cosa objeto del contrato debe:

- 1o. Existir en la naturaleza;
- 2o. Ser determinando o determinable en cuanto a -

(59) Bonfante, Pedro. Instituciones de Derecho Romano. Edit. Reus. Madrid. 1939. Pág. 380.

su especie.;

3o. Estar en el comercio."

Artículo 1826: "Las cosas futuras pueden ser objeto de un contrato. Sin embargo, no puede serlo la herencia de una persona viva, aún cuando ésta dé su consentimiento."

Artículo 1827: "El hecho positivo o negativo; objeto del contrato debe ser:

- I. Posible;
- II. Lícito."

Artículo 1828: "Es imposible el hecho que no puede existir, porque es incompatible con una Ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización."

Artículo 1829: "No se considerará imposible el -- hecho que no pueda ejecutarse por el obligado, pero sí por otra persona en lugar de él."

Artículo 1830: "Es ilícito el hecho, que es contrario o las leyes de orden público o a las buenas costumbres."

Artículo 1831: "El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan, tampoco debe ser contrario a las Leyes de orden público, ni a las buenas costumbres."

2.4. Causa.-

Otro elemento esencial en el acto jurídico, es la causa y, en el Diccionario de Derecho Privado al que hemos acudido muchas veces, encontramos:

"... Del latín causa, lo que se considera como fundamento u origen de algo. Intención dirigida a la consecución jurídica mediata de un negocio de enriquecimiento (causa en sentido subjetivo) (Ennecerus). Es la función social que el negocio realiza, y en vista de la cual el ordenamiento jurídico concede eficacia al querer individual (Ravá)". (60)

Al igual que los demás elementos constitutivos, por lo que respecta al campo del Derecho Romano, se puede decir que la causa como elemento del contrato no era, creo, según lo expuesto ya, completamente indispen

(60) Casso, Romero, Ignacio, Francisco Cervera y Jiménez Alfaro. Tomo I, pág. 836. Editorial Labor, S.A. Barcelona. 1950. Pág. 563

sable; de hecho algunos autores suelen omitirla por considerar que se encuentra integrada esencialmente dentro del hecho o dentro del elemento mismo; sin embargo; --- para seguir con la misma línea de análisis; vemos como en los negocios abstractos "La stipulatio"; es decir, - la validez en los contratos dependía de la forma; por otro lado; en los negocios casuales; la licitud de la causa representa el elemento sustancial.

El Derecho Civil considera que la causa es un requisito de validez del contrato; por lo tanto se puede concluir que la causa es el motivo del contrato. La doctrina distingue entre la causa impulsiva y la causa --- final.

La primera no es un elemento intrínseco y constitutivo de la obligación; sino que es un elemento extrínseco.- La causa impulsiva es personal y relativa y cada contratante así lo puede manifestar; pero por lo mismo es esencialmente variable; la causa final es idéntica a la clase de contrato que se lleve a cabo.

Teniendo en cuenta los elementos anteriores; se -- puede considerar que se puede conceptualizar a la causa como un fin concreto, mediato, de interés general o privado; que los autores de un acto jurídico determinarán-

precisamente a través de este elemento esencial.

A este respecto el Código Civil; en su artículo --- 1795; nos dice: "El contrato puede ser invalidado..." --- Así que el empleo del término motivo o fin; en lugar del de causa; obedece a la influencia de la jurisprudencia francesa y de los tratadistas de la época de creación -- del Código Civil vigente.

2.5. Forma.-

Este elemento es un requisito de validez del contrato y puede considerarse como el conjunto de formalidades que le dan precisamente la forma consistente en que se - externa y plasma la voluntad del autor o de las partes - que contratan conforme a lo que la ley disponga o permi- ta.

Debe quedar bien establecido que estas formalidades deben observarse siempre porque de lo contrario invali- dan el acto jurídico o le dan una existencia imperfec- ta.

Los actos jurídicos desde el punto de vista de las formalidades exigidas por la Ley se clasifican en: con- sensuales; formales y solemnes.

Los actos jurídicos consensuales son aquellos en donde para su validez no se requiere de ninguna formalidad ya que basta solo el consentimiento manifiesto en forma expresa o tácita.

Los actos jurídicos formales son aquellos en donde necesariamente para que sean válidos la voluntad del autor o de las partes deberán expresarse por escrito; en este punto encontramos dos tipos de documentos el privado y el público; el primero; se presenta de manera consensual y el segundo; lo otorga algún funcionario público.

Los actos jurídicos solemnes son aquellos en los que debe observarse una formalidad especial y por escrito; se otorga ante funcionarios públicos y si no se presentase de esta manera en algunos casos llega a producir sanción o inexistencia del acto.

Se entendera entonces por forma el molde por el cual las partes deben expresar su convenio para que de esta manera se tengan efectos obligatorios. Se debe tener especial cuidado ya que es un medio probatorio muy eficaz.

Es oportuno acudir al Código Civil vigente que a -

este respecto indica:

Artículo 1833: "Cuando la Ley exija determinada forma para un contrato, mientras que éste no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se dé al contrato la forma legal".

Por último baste señalar, que el Código Civil --- tiene en cuenta todos los elementos citados; incluso --- aquellos en los que quien no sepa firmar y desee tener prueba de sus obligaciones contractuales. Hará otra de acuerdo a lo que señala el artículo 1834 del Código --- Civil, que dice a la letra:

"Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por --- todas las personas a las cuales se imponga esa obligación.

"Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, se hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó."

C A P I T U L O I I I

V I C I O S D E L C O N S E N T I M I E N T O

Quod initio vitiosum
est, non potest tract
tu temporis conuales
cere. (61)

In alterius praemium
verti alicuius metum
non oportet. (62)

En las "hipótesis en que el acuerdo falta de una -
manera absoluta, es preciso distinguir aquéllas en las
que el consentimiento existe, pero en las que esta afect
tado de ciertos vicios, que han impedido a la voluntad
manifestarse libremente." (63)

"Aunque exista el consentimiento en un contrato, -
puede ser deficiente por falta de conocimiento o por --
falta de libertad; esto es, por un vicio que afecte a -

(61) Lo vicioso al principio no puede tornarse válido -
por el transcurso del tiempo. (Paulo: Ley 29.) Re-
gla de Derecho del Digesto consignada en el Repor-
torio de Cabanellas, pág. 49, núm. 1,470.

(62) El miedo causado por uno debe convertirse en viti-
lidad de otro (Ulpiano: lib.IV, titl.II, Ley 14-V).
Digesto. Núm. 341, pág. 13 del Repertorio de Cabane-
llas. Edit. Bibliográfica Argentina Buenos Aires. --
1959.

(63) Petit Eugéne. Instituciones de Derecho Romano. Edit.
Reus. Madrid 1939. pág. 386.

la inteligencia (error o dolo) o por un vicio que afecte a la voluntad (violencia) o por un vicio que afecte a una y a otra facultad (la lesión)." (64)

"...el consentimiento es acto puesto por la voluntad racional e inteligente de los contratantes mismos - con conocimiento verdadero de causa y sin el influjo -- de extranas influencias, que pueden poner en peligro la paternidad del acto. A la existencia verdadera del consentimiento se opone la simulacion; a la inteligencia, - la ignorancia y el error; a la (sic) libertad, la violencia; el engaño es causado por el dolo, y el perjuicio produce la lesión; de donde la simulación, la ignorancia y el error, la violencia, el dolo y la lesión -- son los vicios que pueden afectar el consentimiento." - (65)

Resumiendo; puede decirse que el consentimiento; - elemento esencial del contrato, puede existir pero no - haber sido otorgado con la inteligencia y la libertad -- que se requiere para que produzca sus efectos, esto es,

(64) Sánchez Meda Ramón. De los contratos Civiles. Tercera edición Editorial Porrúa, S.A. México, --- 1976; pág. 38.

(65) Clemente de Diego. Instituciones de Derecho Civil Español. Edit. Reus. Madrid 1959. pág. 33.

que el consentimiento haya sido otorgado en una forma irregular o sea afectado por uno o varios de los vicios establecidos por la ley.

Establecido el concepto de Vicios del Consentimiento, procede ahora que pasemos a ocuparnos de cada uno de los vicios establecidos por la Ley y, eso será la materia de cada uno de los incisos del presente Capítulo.

3.1. Error.

"El error, - nos dice el Maestro Borja Soriano es una creencia no conforme con la verdad (Hémond, t. II, núm. 1161), un estado psicológico en discordia con la realidad objetiva (Demogue, t. I, núm. 218), una noción falsa (Baudry-Lancantinerie et Barde, t. XII, núm. --- 50)." (66)

"El error es el falso conocimiento de un objeto o de un hecho; la ignorancia es la falta de todo conocimiento. Como quiera que el falso conocimiento de las cosas es lo que con más frecuencia induce a obrar así en-

(66) Manuel Borja Soriano. Teoría General de las Obligaciones. Novena edición. Editorial Porrúa, S.A. -- México, 1984. pág. 301.

los actos jurídicos, se nombra con más frecuencia el error que la ignorancia." (67)

"Al lado de la cuestión de la existencia del consentimiento, se coloca la de la integración del mismo, y más bien, de los vicios susceptibles de afectarlo. - El problema está previsto por el artículo 1109 en los siguientes términos: "No hay consentimiento válido, si se ha otorgado únicamente por error, o si se ha obtenido por violencia, o sorpresa debida o dolo." Por tanto, la ley distingue tres vicios del consentimiento el error, la violencia y el dolo. En principio, estos tres vicios no impiden que el contrato exista: simplemente hacen que sea nulo...."

"... El artículo 1110 prevee el error, como vicio del conocimiento: "El error -dice- no es causa de nulidad de la convención, sino cuando recae sobre la sustancia misma de la cosa que es su objeto. No es causa de nulidad cuando únicamente recae sobre la sustancia misma de la cosa que es su objeto. No es causa de nulidad cuando únicamente recae sobre la persona con la-

(67) Bonfante, Pedro, Instituciones de Derecho Romano-
Edit. Reus. Madrid. 1939. pág. 391.

que se tiene intención de contratar, a no ser que la consideración de esta persona, sea la causa principal de la convención."

"El error -en la materia del contrato- consiste en la falsa noción que se tenga sobre la persona o sustancia de la cosa, siendo esta falsa noción la que condujo a las partes a otorgar su consentimiento." (68)

Se llama error, al conocimiento falso o inexacto de una cosa o de un hecho.

"El error puede ser anterior o costáneo a la realización del acto. Por esta razón puede ser: vencible, cuando hemos podido ilustrar nuestro entendimiento o rectificar nuestro juicio, e invencible. También puede ser el error craso o su parte la mínima diligencia; ignora los más elementales deberes de su estado o condición y "efectuado" si procuramos no investigar lo referente a nuestro deber"

(68) Bonnacase Julien. Elementos de Derecho Civil. -- Editorial Cajiga. Puebla. :pág. 396.

"Por razón del objeto, el error puede ser: de derecho; cuando se tiene idea equivocada de la Ley, y de hecho; cuando, conocida la Ley, se cree que el hecho no está comprendido en ella, ... lo que está... recogido en nuestro C.C.; en su artículo 20: La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento." (69)

Federico de Castro y Bravo, citado por Sánchez -- Medal en su obra citada, concluye: "El error relevante como vicio del negocio, consiste en la creencia in exacta, respecto de algún dato que se valora como motivo principal del negocio, conforme a la conducta negociada de las partes, en las concretas circunstancias -- del negocio." (70)

Procede ahora, en consecuencia, referir lo que en esta materia establece nuestra legislación vigente.

"Art. 1812.- El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo."

-
- (69) García Valdecasén Alfredo. Apéndice al Diccionario de Derecho Privado. Editorial Labor, S.A. Barcelona. 1963. pág. 434 y 435.
- (70) Sánchez Medal Ramón. De los Contratos Civiles. -- 3a. Edic. Editorial Porrúa; S.A. México. 1976. -- pág. 40.

"Art. 1813.- El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contraen, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa".

"Art. 1814.- El error de cálculo sólo da lugar a que se rectifique".

Obviamente, la legislación mexicana y el Código Civil se ocupan del error, pero, para los fines y dentro de las limitaciones de este trabajo, creemos que con las citas anteriores queda realizado el objetivo del inciso.

En consecuencia, vamos a proceder a tratar el segundo inciso de este Capítulo:

3.2. Dolo.

Según Petit: "Se entiende por dolo los manejos fraudulentos empleados para engañar a una persona y para determinarla a dar su consentimiento en un acto -

jurídico". (71)

"Dolo es el propósito deliberado de perjudicar a otros con quienes se tiene trato. En los negocios jurídicos es; por lo tanto; dolo todo empleo de ardidese o enredos que tiendan a engañar o a mantener en el error a la persona con la cual se está en relaciones en beneficio propio; es decir, toda simulación malvada o disimulación de la realidad de los hechos". (72)

"Se entiende por dolo -dice Bonnacase- según el artículo 1116 el hecho de que uno de los contratantes haya recurrido a maniobras, cuyo resultado sea engendrar un error en el otro contratante, induciéndolo por este medio; a otorgar su consentimiento".

En efecto; el texto de la disposición legal de referencia es; según el mismo autor, el siguiente:

"El dolo es causa de nulidad cuando los medios -- puestos en práctica por uno de los contrayentes, son --

(71) Petit, Eugene. Instituciones de Derecho Romano. - Editorial Reus. Madrid 1939. pág. 390.

(72) Petit, Eugene. Instituciones de Derecho Romano. - Editorial Reus. Madrid. 1939. pág. 391.

tales que sea evidente que sin ellos no hubiese contratado la otra parte. El dolo no se presume: debe probarse". (73)

En el Diccionario de Derecho Privado, multicitado se lee que Dolo, es "Voz derivada de la latina dolo, -pulis; tramar. Significa; pues, según su derivación -etimológica y acepción más corriente, engaño, fraude o fingimiento".

Y que, el Código (se entiende, español), dice al respecto: "hay dolo cuando con palabras o maquinaciones insidiosas por parte de uno de los contratantes es inducido el otro a celebrar un contrato que sin ellas no hubiera hecho". (74)

Para finalizar o concluir lo que pudiera designarse como aspecto teórico o doctrinario del punto que -- nos ocupa; desde luego con las limitaciones del presente trabajo; vamos a seguir al licenciado Ramón Sánchez Meda; en su ya mencionada obra; por considerar que es

(73) Petit, Eugene. Instituciones de Derecho Romano. - Editorial Reus. Madrid 1939. pág. 393.

(74) Petit; Eugene. Instituciones de Derecho Romano. - Editorial Reus. Madrid 1939. pág. 394.

de lo más reciente y; hasta donde es posible, actual.

Nos dice el citado autor, que la definición que da nuestra legislación del dolo está inspirada en la definición romana clásica; que se distingue entre dolo incidental y dolo principal; así como que también hay que distinguir entre dolo bueno y dolo malo; que el -- dolo principal es el que recae sobre las causas o motivos determinantes de la voluntad de los contratantes o sea, que los induce a celebrar el contrato que de otra manera no hubieran podido celebrarse y en cambio; el -- dolo incidental, es el que recae sobre otros aspectos o circunstancias que hacen un contratante reacio al -- acto, en condiciones menos favorables o más onerosas, por lo que se le denomina también como error indiferente".

"La utilidad de considerar al dolo, que al final de cuentas es un error provocado y no un error espontáneo; estriba en que es más fácil probar el dolo por -- las maquinaciones y artificios que se emplean y; además; permite exigir daños y perjuicios que en el error espontáneo no es posible reclamar". (75)

(75) Sánchez Medel Ramón. De los Contratos Civiles. -- Editorial Porrúa. México. 1976. pág. 48.

Asimismo el maestro Borja Soriano considera que el dolo no es un vicio del consentimiento; sino que la ley lo considera como causa del error. (76)

Vamos; a continuación; a citar las disposiciones del Código Civil vigente en el Distrito Federal relativas al tema que nos ocupa: el dolo.

"Art. 1815.- Se entiende por dolo en los contratos; cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe; la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido".

Art. 1816.- El dolo o mala fe de una de las partes y el dolo que proviene de un tercero, sabiéndolo aquella; anulan el contrato si ha sido la causa determinante de este acto jurídico".

Finalmente y esto es muy importante porque concuerda con el sentido y finalidad que; desde el Derecho romano y a través de la evolución doctrinaria y la

(76) Borja Soriano; Manuel. Teoría General de las obligaciones. 9a. Edic. Editorial Porrúa, S.A. México 1984. pág. 309.

gislativa", se ha dado al dolo, ya sea como un vicio au-
tónomo o como un vicio que forma parte del error:

"Art. 1817.- Si ambas partes proceden con dolo --
ninguna de ellas puede alegar la nulidad del acto o re-
clamarse indemnizaciones". (??)

El esquema del presente trabajo, señala como ter-
cer inciso del rubro del presente Capítulo:

3.3. Intimidación o violencia.

Vamos a tratar de explicarlo. El Diccionario de-
la Real Academia establece: "intimidación. f. Acción-
y efecto de intimidar". "intimidar. (De in y tímido).
tr. Causar o infundir miedo....".

Por lo que respecta a "violencia", dice: "(del -
lat. violencia) f. Calidad de violento /2. Acción y --
efecto de violentar o violentarse. /3. fig. Acción vio-
lenta o contra el natural modo de proceder".

El Digesto, según consigna el Repertorio Jurídico

(??) Código Civil para el Distrito Federal. 52a. Edic.
Edit. Porrúa, S.A. 1983. pág. 329.

de Cabanellas bajo el número 1.256, que Calístrato: ---
Lib. XLVIII, tít. VII, lay 7a., sentenció: "Vis est --
tunc, quoties quisid, quod de beri sibi putat, non per-
judicem reposcit", o sea, "Hay violencia cuando no se
reclama por medio del juez lo que uno considera que se
le debe". (78)

El Diccionario de Derecho Privado dice a la letra:
"Intimidación. n. f. del latín intimidarse, amedrentar,
coaccionar; Metus, miedo".

"Se llama así a la coacción moral o miedo como con-
trapuesta a la violencia, coacción física. En la Escue-
la Jurídica se llama vis compulsiva".

"Desde tiempos antiguos juega mucho en el Derecho,
tanto en el civil como en el penal, especialmente como-
vicio del consentimiento, para el matrimonio, la contra-
tación y el acto testamentario". (79)

A su vez, Petit asienta: "La violencia, vis ac --
metus, consista en actos de fuerza material o moral, --

(78) Cabanellas, Guillermo. Repertorio Jurídico de Locu-
siones, Mexicanas, Aforismos Latinos y Castellanos
Digesto Edit. Bibliografica. Buenos Aires. 1959. -
pág. 83.

(79) Petit, Eugene. Instituciones de Derecho Romano. --
Edit. Reus. Madrid. 1939. 398.

que de ordinario hacen impresión en una persona razonable, y que inspiran a la que es objeto de ella un temor suficiente para obligarla a dar su consentimiento". ---
(80)

"La voluntad puede ser viciada por violencia material o moral. La primera excluye absolutamente la voluntad;... Los comentadores denominaron esta violencia absoluta o corpori illata. El negocio en que existe es nulo ipso jure".

"La violencia moral consiste en las amenazas hechas a una persona para inducirla en todo o en parte a realizar el acto. Teniendo en cuenta el estado de ánimo que tal violencia causa en el sujeto, los romanos la llaman metus o timor;" (81)

Bonnecase, en su obra tantas veces ya citada, --- transcribe diversos artículos del Code que se ocupan -- del punto y a continuación hacemos lo propio con los -- que consideramos decisivos en el Derecho Francés:

(80) Petit, Eugene. Instituciones de Derecho Romano. -- Editorial Reus. Madrid. 1939. pág. 401.

(81) Petit, Eugene. Instituciones de Derecho Romano. -- Editorial Reus. Madrid. 1939. pág. 403.

"Art. 1111.- La violencia ejercida contra quien ha contraído una obligación, es causa de nulidad aunque su autor no sea el otro contratante".

"Art. 1112.- Hay violencia cuando ésta, por su naturaleza, es capaz de impresionar a una persona o su fortuna, a un mal considerable y presente. En esta materia hay que tomar en consideración la edad, el sexo y la condición de las personas".

"Hay violencia, asienta Clemente de Diego, cuando para arrancar el consentimiento se emplea una fuerza irresistible. Y hay intimidación (refiriéndose al artículo 1.267 del Código Civil Español, naturalmente), cuando se inspira a uno de los contratantes el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona o bienes; o en la persona o bienes de su cónyuge, descendientes o ascendientes".

Veamos ahora a lo que los autores nacionales más autorizados, en nuestro concepto, enseñan al respecto:

Don Manuel Borja Soriano se expresó en los siguientes términos:

"Hay intimidación cuando se emplean fuerza física o amenazas que importan peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del que contrae, de su cónyuge o de sus ascendientes o descendientes"; disponía el Código Civil de 1884; y. "Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado" (art. 1819, C. V.).

"Como se ve, la intimidación a que se refiere el antiguo Código es lo mismo que la violencia de que trata el nuevo; el primero se coloca en el punto de vista del paciente; o sea de aquél cuyo consentimiento está viciado, y el segundo, en el del agente. En realidad no es la violencia misma, sino el temor, su efecto ordinario, el que altera la voluntad; el que vicia el consentimiento". (82)

El licenciado Ramón Sánchez Medal, en la obra men

(82) Sánchez Medal, Ramón. De los Contratos Civiles. - Edit: Porrúa; S.A. México. 1976. pág. 53.

cionada; se expresa así: "De acuerdo con la distin---
ción romana hay violencia física o "vis abiativa" o --
"vis absoluta", cuando se emplea la fuerza física o al
gún agente material que priva de libertad al contratan
te, como llevarle la mano para que escriba, moverlo a
través del hipnotismo o de la embriaguez total, en cu
yos supuestos no hay consentimiento y no se trata pro
piamente de un vicio del consentimiento (Mazeaud); y -
hay violencia moral; o más propiamente intimidación o
miedo; según el Código Civil de 1884 se le llamaba in
timidación (Art. 1299), cuando por medio de amenazas o
de fuerza física se coloca a un contratante en esta --
disyuntiva; o aceptar en ese momento un mal presente o
futuro para el o para personas muy allegadas al mismo,
o bien celebrar el contrato (1819), a cuya violencia -
llamaban los romanos "vis compulsiva". En virtud de -
ella no se suprime la voluntad, sino sólo se le vicia,
orillándola a que prefiera una cosa o la otra, "qui --
navult, vult", o "coacta voluntas est voluntas". (83)

En conclusión; lo que en el Código Civil de 1884-
se denomina intimidación; en el Código actual se desig

(83) Petit; Eugene. Tratado Elemental de Derecho Roma-
no. Edit. Nacional. México. 1976. pág. 407.

na violencia. Al dar estas denominaciones, es colocar se; ya desde el punto de vista del que la provoca, del que hace la amenaza o del que emplea la fuerza física.

En realidad, si lo que anula el contrato es el -- efecto que produce en el sujeto, parece más correcto - hablar de "intimidación" como lo hacía el Código de 84 y no de "violencia" como lo hace el Código actual, aún cuando contiene en su parte final un agregado que no - puede pasarse desapercibido; ya que dice:

"Art. 1819.- Hay violencia cuando se emplea fuer- za física o amenazas que importen peligro de perder la vida; la honra; la libertad; la salud; o una parte con siderable de los bienes del contratante; de su cónyuge de sus ascendientes de sus descendientes o de sus pa-- rientes colaterales dentro del segundo grado".

Siguiendo el esquema preestablecido y para conclu- ir con este Capítulo; pasamos a ocuparnos del inciso - relativo a la:

3.4. Lesión.

Un aforismo latino que consigna el Repertorio Ju-

rídico de Cabanellas; a quien hemos recurrido muchas veces en el curso de este trabajo, bajo el número --- 3.233 y en la página 92 de su obra, se expresa en los siguientes términos:

"Neminem laedit qui suo jure utitur", o sea, en romance: "... Quien usa de su derecho, a nadie lesiona".

"In integrum restitutio.- He aquí de una manera general en qué consiste esta institución pretoriana. Cuando una persona es perjudicada por causa de un acto legal; y el Derecho Civil no le concede ningún remedio entonces interviene el pretor; siempre que encuentre un motivo suficiente; por ejemplo: si el acto está tachado de fraude o violencia; o si la persona perjudicada es un menor. El pretor considera el acto como no realizado; y restablece las cosas en su estado primitivo; pero este favor sólo le concede después de un examen del asunto; y es libre de rehusarlo". (84)

El Vocabulario Jurídico; dirigido por Henri Capitant; nos dice: "Lesión (lésion) Latín laesio (de Lae-

(84) Petit; Eugène. Tratado Elemental de Derecho Romano. Edit. Nacional México. 1976. pág. 410.

dere; herir, dañar). Perjuicio que se experimenta por la celebración de un contrato comutativo, cuando; por causa de un error de apreciación o bajo presión de las circunstancias; se acepta cumplir una prestación de valor superior al de la que se recibe. La lesión sólo -vicia de nulidad ciertos contratos (venta de un inmueble, Cód. Civ.; art. 1674; venta de abonos; ley del 8-de jul. 1907; repartición; Cód. Civ. art. 887) y res-pecto de ciertas personas (menores; Código. Civ.; art. 1305)." (85)

En el también ya citado Apéndice del Diccionario de Derecho Privado; puede leerse: "lesión. Del verbo latino laedere; si; sum; dañar. Expresión que tiene -aplicación en el ámbito fisiológico; moral, social y -jurídico; y en todos ellos con la misma propiedad y --adecuación; como significando la ofensa; desgarró, vio-lencia o daño inferido a un bien de cualquiera natura-leza de las indicadas. En lo jurídico; el Derecho ha-organizado y organiza a la sociedad o comunidad nacio-nal de manera que cada uno de sus miembros tiene unas-titularidades activas o derechos y facultades y unas -

(85) Petit; Eugene. Tratado Elemental de Derecho Roma-no. Edit. Nacional. México. 1976. pág. 413.

titularidades activas o derechos y facultades y unas titularidades pasivas u obligaciones y deberes; y entre los derechos y facultades unos son renunciables o de libre juego de la autonomía de la voluntad; pudiendo venderse; cederse; donarse; etcétera; y otros en cambio; son irrenunciables, excluidos del libre juego de la autonomía de la voluntad; sí, pero también por el imperativo principio de la buena fe; los intereses legítimos de una parte pueden ser pospuestos, desconocidos o disminuidos por la otra parte contratante. En estos casos estamos ante lesiones en el ámbito o mundo jurídico". (86)

La Lesión; que es un vicio del consentimiento; no está reglamentada en el Código Civil vigente en el Distrito Federal en el apartado correspondiente a los "Vicios del consentimiento" del Título Primero; de la Primera Parte del Libro Cuarto; de las Obligaciones; sino en el artículo 17 de las Disposiciones preliminares; - cuyo texto original era del tenor siguiente:

"Art. 17.- Cuando alguno explotando la suma igno-

(86) Petit; Eugenio. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Nacional. México. 1976. pág. 419.

rancia; notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, - al perjudicado tiene derecho de pedir la rescisión del contrato; y de ser ésta imposible; la reducción equitativa de su obligación".

"El derecho concedido en este artículo dura un año".

Y; la Comisión redactora; según el Licenciado García Téllez; miembro de la misma; (citado por el maestro Borja Soriano) expuso que la disposición"... tiene por objeto proteger a la clase desvalida e ignorante; - extendiendo a todos los contratos en que interviene; - la rescisión enormísima que el actual Código Civil sólo concede cuando se trata del contrato de compra-venta... Se dio a la clase desvalida e ignorante una protección efectiva; modificándose las disposiciones inspiradas en los clásicos prejuicios de la igualdad ante la Ley y de que la voluntad de las partes es la suprema Ley de los contratos. Se comprendió que los hombres tan desigualmente dotados por la naturaleza y tan diferentemente tratados por la sociedad; en atención a su riqueza, cultura, etc., no pueden ser regidos inva-

riablemente por la misma ley y que la sociedad debe ir en auxilio del ignorante y del miserable cuando es vilmente explotado... En realidad, este artículo no hace más que extender a todos los contratos la rescisión -- por lesión enormísima que el Código vigente concede, -- en su artículo 1658, para la compraventa. No hay razón para que se rescinda la compraventa, cuando es leonina y se consideran inatacables los otros contratos, aunque en ellos intervenga la misma inicua explotación. -- Esta reforma no se inspiró, como alguno ha pretendido, en el Código Ruso; sino en el Código Suizo de las obligaciones; artículo 21; y en el Código Civil Alemán, -- artículo 138. La Comisión procuró suavizar los efectos de esta disposición limitando el ejercicio de la acción a un plazo corto, con el objeto de mantener la estabilidad que es indispensable en las transacciones económicas". (87)

El artículo de referencia fué reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1983; para entrar en vigor el primero de octubre de 1984 estableciéndose que: "... el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad

(87) Petit, Eugens. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Nacional. México. 1976. pág. 419.

del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios. El derecho concedido en este artículo dura un año".

Esta reforma, en consecuencia, señala con claridad y precisión que el perjudicado tiene derecho a -- elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, sustituyendo acertadamente y para evitar alguna indebida interpretación, el término "rescisión"; por el de "nulidad", y; lo -- que es más meritorio aún; faculta de manera expresa - al perjudicado para exigir el pago de los daños y perjuicios que se le pudieran causar.

Con lo anterior, estimamos haber terminado con - el examen de la lesión; último inciso del presente -- capítulo, por lo que procederemos a ocuparnos del siguiente y último.

C A P I T U L O I V

I N V A L I D E Z D E L N E G O C I O
J U R I D I C O

El Diccionario de la Lengua de la Real Academia -- Española nos da como primera acepción del término negocio: (Dellat. negotium), cualquier ocupación, quehacer, o trabajo, y como tercera: todo lo que es objeto o materia de una ocupación lucrativa o de interés".

Por lo que se refiere al término "invalidaz", nos remite a la calidad de inválido y al respecto dice a la letra: "inválido, da. (Del lat. invalidus) adj... 2. -- fig. Nulo y de ningún valor, por no tener las condiciones que exigen las leyes".

Entrando en la materia de este trabajo, nos remitimos a los autores que han estudiado y publicado trabajos sobre el Derecho Romano y que hemos tenido a nuestro alcance, principiando por Eugéne Petit, quien, nos dice lo siguiente:

Un negocio de derecho en tanto es válido, en cuanto el mismo reúne todas las condiciones, todos los ele-

mentos esenciales, sin los cuales no puede producir --- efectos ante el Derecho. La invalidez, por tanto, del negocio jurídico significa que éste no tiene todos los requisitos y condiciones precisas, y que no reúne los elementos necesarios para que se produzcan todos los -- efectos jurídicos.

La aludida invalidez del negocio de Derecho puede referirse al negocio todo o a una parte de él; se habla en tales supuestos de invalidez total o parcial. Puede también existir la causa o razón que motiva la invalidez en el momento de constitución del negocio o nacer dicha razón o causa después que el negocio se constituyó; lo que da lugar a una invalidez originaria o consecutiva, según los respectivos casos. Y por fin, atendiendo a que pueda o no restaurarse la invalidez del negocio jurídico, se afirma la existencia de una invalidez sanable o insubsanable.

El mismo autor continúa y, permítasenos solicitar-se excuse nuestro proceder, pero creemos que es una de las bases del tema de que se trata y por esto lo transcribimos:

"Estas dos últimas clases de invalidez del negocio

jurídico determinan los modos o maneras de manifestarse la invalidez, puesto que ésta o es absoluta e insanable; y no es posible restaurar su validez considerándose como si el negocio no hubiera existido, o, por el contrario, la declaración de voluntad existe, y también existe el negocio jurídico; pero en la voluntad hay un vicio formativo por el que puede ser anulado el acto. Tiene lugar; en el primer supuesto, la inexistencia del negocio o nulidad llamada absoluta; que puede proceder, o el defecto absoluto y natural del querer; o del objeto y de la causa de los actos; o de la naturaleza especial de los motivos cuando son contrarios al orden público y buenas costumbres, o de la inobservancia de la forma que impone la ley para la existencia misma de la voluntad, y en el supuesto segundo existe la nulabilidad o impugnabilidad o nulidad relativa; que arranca de los vicios de la voluntad propiamente dichos; de la falta de capacidad en las personas para constituir el acto; o de la falta para poder disponer de la cosa objeto del negocio por una condición o causa de índole patrimonial.

Toda la anterior doctrina es el punto capital de discusión entre los tratadistas; ya que unos admiten nulidades que se producen ipso iure, de pleno derecho-

y sin juicio alguno, y otros, en cambio, exigen siempre una sentencia judicial para que el acto, una vez hecho; quede sin eficacia jurídica; para los primeros; si la nulidad opera de pleno derecho, el acto es inexistente; pero, en cambio, para los segundos, la nulidad no entraña nunca la inexistencia inicial del acto; el acto no puede ser nunca anulado cuando no ha existido; y por ello requiere siempre el ejercicio de una acción. En realidad; cabe sostener que no existe acto en el inexistente; y sí sólo una apariencia de tal; -- por cuya causa legalmente no tiene vida, y en tales condiciones no puede producir efecto jurídico alguno. En cambio, en el llamado anulable tiene el acto los diversos elementos para su existencia, pero lleva en sí un vicio que otorga a determinadas personas el derecho de pedir su anulación a base de principios de justicia, de equidad o de razones que implican protección de intereses privados lesionados.

Pedro Bonfante nos dice; a su vez; a propósito de la invalidez de los negocios jurídicos:

"La invalidez de los negocios jurídicos puede ser de varias clases. La principal distinción es la siguiente: o el negocio carece de algún requisito esen--

cial; de modo que la ley no puede reconocerlo ni garantizar sus consecuencias; o por otros hechos contemplados por la ley misma, alguien tiene el derecho de solicitar se declare su ineficacia". (88)

"En el primer caso, el negocio jurídico es nulo - absolutamente, en virtud de la ley misma, ipso iure; - en el segundo caso es anulable, rescindible, o nulo -- ope exceptionis; toda vez que la forma procesal en que se hace valer un derecho que tiende a suspender la eficacia de otro, es, por regla, la exceptio" (89)

"Las causas de invalidez, ya sea nulidad absoluta o relativa, pueden referirse: a la capacidad jurídica del sujeto y a su capacidad para obrar; a la capacidad del objeto y al derecho de disponer de él; a la voluntad y a su manifestación exterior, especialmente en orden a la observancia de las formas; cuando son prescritas; y finalmente; a la causa del negocio jurídico". - (90)

(88) Bonfante, Pedro. Instituciones de Derecho Romano. Edit. Reus. Madrid. 1939. pág. 402.

(89) Bonfante, Pedro. Instituciones de Derecho Romano. Edit. Reus. Madrid. 1939. pág. 403.

(90) Bonfante, Pedro. Instituciones de Derecho Romano. Edit. Reus. Madrid. 1939. pág. 404.

Tienen carácter más general las falsas o irregulares determinaciones de la voluntad. La voluntad es en general aparente cuando no se quiere de ninguna manera realizar ningún negocio jurídico, pero de los actos exteriores (como sería un gesto hecho por la distracción u otro movimiento involuntario) es posible que otra persona deduzca equivocadamente que ha habido manifestación de voluntad. El error es, en este caso, del que se equivoca; en cuanto a la persona, que ha ejecutado aquel acto, que para ella es insignificante, no ha errado ni ha querido nada, de tal manera que el negocio no existe. Sin embargo, la misma persona podrá ser responsable por acto ilícito cuando caiga en culpa (como, generalmente, de reconocerse en los negocios jurídicos bilaterales) con respecto al otro contrayente. Lo mismo debe decirse para las declaraciones jurídicas emitidas en broma.

La voluntad es simulada cuando el negocio, que se dice que se va a realizar, en realidad no se realiza (simulación absoluta) o bien este negocio no es precisamente el que se quiere realizar (simulación relativa); como sucede cuando se oculta una donación bajo el título de compraventa, en cuyo caso, si no tiene valor el negocio que se oculta, puede ser eficaz el que exte

riormente se ha realizado, siempre que éste no sea ilícito...

En los negocios jurídicos bilaterales, la voluntad de una de las partes puede ser viciada por reserva mental, o sea, en substancia, por simulación unilateral. También en este caso, cuando se consiguiera demostrar la reserva mental, se podría sostener (a menos que no se dé un valor prevalente a la conciencia del acto con respecto a la intención) que el acto es, en rigor de lógica, nulo; sin embargo, esa nulidad no tendría de ningún modo alcance práctico, pues en tal caso el sujeto incumbiría, frente a la otra parte, la responsabilidad del acto ilícito por el daño dolosamente causado.

"La mera apariencia de la voluntad y la no conformidad de la manifestación exterior con la voluntad interior, es más difícil de admitir en los negocios jurídicos formales.

"Finalmente, la voluntad del agente puede faltar o bien puede ser irregularmente determinada por la acción de causas que operan sobre el agente; y son los tres famosos vicios de la voluntad; el error, el dolo-

la violencia". (91)

En lo que se refiere al Derecho Francés, nos remitimos a lo que sobre este particular, y aún cuando conterminología un tanto cuanto diferente, consigna el Vocabulario Jurídico dirigido por Henri Capitant:

"Inexistencia (Inexistence) Compuesto de existencia, latín existentia (del verbo existere)".

"Falta de existencia de un acto jurídico, resultante de la ausencia de uno de los elementos constitutivos esenciales para su formación. Ejemplo: ausencia del consentimiento de una de las partes en un contrato, ausencia de precio en una compraventa, identidad de sexo en un matrimonio. La noción de acto inexistente, teóricamente distinta de la de acto nulo, se confunde en la práctica con ésta". (92)

Por lo que se refiere a la nulidad, asienta:

"Nulidad (Nullité)".

(91) Bonfante, Pedro. Instituciones de Derecho Romano. Edit. Reus. Madrid. 1939. pág. 411.

(92) Capitant, Henri. Vocabulario Jurídico. Edit. Depalma. Buenos Aires. 1961. pág. 880.

"Latín medieval nullitas (de nullus, nulo)".

"Ineficacia de un acto jurídico, proveniente de la ausencia de una de las condiciones de fondo o de forma-
requeridas para su validez..." (93)

"Absoluta (absolue). La que puede ser demandada -
por cualquier interesado, por ser de orden público o --
faltar un elemento esencial del acto jurídico". (94)

"Expresa (expresse). La impuesta expresamente por
un texto legal". (95)

"Relativa (relative). La que sólo puede ser deman-
dada por una o algunas personas, a quienes está destina-
da o proteger; en consecuencia, puede cubrirse mediante
la confirmación del acto". (96)

"Virtual (virtuell). Nulidad resultante de la in-
terpretación de un texto (ej.: Cód. Civil, arts. 447,

(93) Capitant, Henri. Vocabulario Jurídico. Edit. Bue-
nos Aires. 1961. pág. 581.

(94) Capitant, Henri. Vocabulario Jurídico. Edit. Depal
ma. Buenos Aires. 1961. pág. 58.

(95) Capitant, Henri. Vocabulario Jurídico. Edit. Depal
ma Buenos Aires. 1961. pág. 58.

(96) Capitant, Henri. Vocabulario Jurídico. Edit. Depal
ma. Buenos Aires. 1961. pág. 58.

791 y 903)". (97)

En el Derecho Español y si nos atenemos a lo expuesto en el autorizado Diccionario de Derecho Privado se habla de:

"Ineficacia. n. f. Carencia de efectos normales en un negocio jurídico".

La eficacia es uno de los conceptos del D. C., -- cuyos límites están más imperfectamente fijados y queda la razón a los tratadistas que piden la unificación de la terminología jurídica. Como sinónimos se han -- usado los vocablos "inexistencia", "invalidez" y otros lo que contribuye a la oscuridad existente en este problema. Los tratadistas modernos tienden a darle al -- término ineficacia un contenido amplio, considerando a los otros como designación de variedades.

Un negocio jurídico será ineficaz cuando no surte los efectos característicos, sin que esta falta de -- efectos haya de obedecer a causas determinadas.

... La oscuridad sobre este punto, en el Derecho Espa

(97) Capitant, Henri. Vocabulario Juridico. Edit. De-- palma. Buenos Aires. 1961. pág. 58.

ñol, viene agravada por no existir una teoría del negocio jurídico. Esto hace que los tratadistas construyan el concepto de ineficacia refiriéndolo exclusivamente a los contratos que no son una modalidad de aquél, y aún aquellos que recogen y comentan las reglas relativas a la ineficacia de los testamentos, fragmentan la doctrina al no constituir la en la parte general, sino en los lugares correspondientes al estudio de las instituciones. La falta de sistematización que se observa en este punto en el C.C. se refleja a su vez en la doctrina, si bien este defecto aparece cada vez más subsanado en las obras modernas.

La ineficiencia, que podría referirse a la ley, y en general a todos los fenómenos, debe ser referida, - en Derecho privado, sólo y exclusivamente, con voz técnica, al negocio jurídico.

"Clases. En principio sólo admite una clasificación bipartita. El negocio jurídico no llega a tener efectos cuando la ley lo prescribe o cuando la voluntad de las partes interesadas, tan importantes en el Derecho de obligaciones, lo quiere. Por tanto, puede hablarse de ineficacia legal y de ineficacia voluntaria siempre que a estos términos se les atribuya el --

carácter relativo que deben tener, en tanto que lo autorice la Ley, ya expresamente, ya atribuyéndoselo a los particulares,, siendo por otra parte, necesario que coadyuven las partes." (98)

En el Apéndice del Diccionario de Derecho Privado y el que ya también hemos acudido, encontramos que sobre la nulidad, dice:

Nulidad. c) Consideraciones generales. Señala -- Castán que la moderna doctrina científica sitúa los -- problemas de la nulidad y, en general, de la ineficacia de los contratos, dentro de la teoría del negocio-jurídico. (99)

El ordenamiento jurídico al encontrarse frente a un negocio creado por la voluntad privada, le otorga -- los efectos en Derecho, siempre que reúna las condiciones que son precisas y necesarias para que se pueda -- operar dentro del ámbito de la ley. La carencia o -- efecto de alguna de esas condiciones determina el estudio de la "Teoría general de la ineficacia de los nego

(98) Casso Romero, Ignacio. Fco. Cervera y Jiménez Alfaro. Diccionario de Derecho Privado. Edit. Labor Barcelona. 1950. pág. 610.

(99) García Valdecasar, Alfaro. Diccionario de Derecho Jurídico Apéndice. Edit. Labor. Barcelona. 1963.- pág. 440.

cios jurídicos", cuestión, ésta, muy complicada, ya -- que los Códigos, y aún los mismos autores, han usado - con gran imprecisión los términos de ineficacia, in-- existencia, invalidez, nulidad, anulabilidad, resolu--- ción, rescisión, etc., si bien hoy día, van esclare--- ciéndose estos conceptos.

Como una expresión general que abarca las distin-- tas especies de nulidades del negocio jurídico, se pre-- senta el término ineficacia. La ineficacia es un acto en su carencia de efectos jurídicos. Esa carencia de-- efectos, dice Castán, puede deberse:

1o. A falta de algún elemento esencial para la -- formación del acto, que hace a éste carecer de existen-- cia legal (inexistencia).

2o. A celebrarse el acto, violando un mandato o -- prohibición legal (nulidad).

3o. A un vicio o defecto legal del acto, suscepti-- ble de motivar la anulación por acción judicial (anula-- bilidad).

4o. A una lesión o perjuicio para las partes o pa

ra terceros (rescisión).

50. A una causa debida a la voluntad informadora del acto mismo o a la concurrencia de determinadas circunstancias sobrevenidas con posterioridad al acto, -- que lo dejan sin efecto, a virtud de la Ley, la cual -- supone que habrían impedido, caso de ser previstas, la conclusión del mismo (resolución, revocabilidad).

La doctrina clásica distingue dos categorías de -- actos nulos con nulidad absoluta: el acto inexistente -- y el acto nulo de pleno derecho. Sin embargo, no faltan autores en el derecho actual, que aún cuando pertenecientes a esa doctrina clásica, combaten tal distinción pues uno y otro concepto producen las mismas consecuencias jurídicas.

"En nuestra patria (obviamente se trata de España) la doctrina distingue sólo dos categorías de nulidades: la radical o absoluta y la relativa." (100)

"Nuestro Código Civil no emplea el término inexistencia ni reglamenta esta especie de nulidad. Mas ---

(100) García Valdecasas Alfaro. Diccionario de Derecho Privado. Edit. Labor. Barcelona 1963. pág. 449.

existen diversos artículos, el 2224 y el 2226 especialmente, que recogen implícitamente la distinción entre ella y la simple anulabilidad." (101)

El Maestro Borja Soriano afirma que el Código de 1928, o sea el vigente, reproduce el artículo 7 del Código de 1884, cuyo texto es el siguiente:

"Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas, serán nulos si las mismas leyes no disponen otra cosa."

Y en su artículo 8 que a la letra dice:

"Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario."

O sea que sólo agregó al texto del anterior, las palabras "o de interés público."

Y, sigue diciendo refiriéndose al mismo Código de 1928:

(101) Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A. México. 1983. pág. 389.

. "Dedica un título a la inexistencia y nulidad de los actos jurídicos, inspirado en las ideas de Bonneca se....Distingue claramente la inexistencia (art. 2224) de la nulidad; aún absoluta (art. 2226) por la falta de un elemento esencial y por la carencia de efectos en el primer caso; y la posibilidad de que se produzcan en el segundo. Le asigna caracteres fijos a la nulidad absoluta (art. 2226); y llama relativa a la que no reúne todos esos caracteres (art. 2227), señalando casos que corresponden a esta nulidad (art. 2228). El acto ilícito, o sea el contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres (art. 1830), lo sanciona con nulidad ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley (art. 2225). Ahora bien, la ley podrá algunas veces, contener esta disposición expresamente; pero cuando no sea así, habrá que descubrir si el legislador ha querido imponer una nulidad absoluta o una nulidad relativa, de acuerdo con las nuevas ideas, según se requiera para la observancia de la regla legal que sancione....." (102)

Los artículos del Código Civil del Título de refe

(102) García Valdecasar, Alfaro. Diccionario de Derecho Privado. Edit. Labor Barcelona. 1963 pág. -- 560.

rencia son los siguientes:

"Artículo 2239.- La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado."

"Artículo 2240.- Si el acto fuere bilateral y las obligaciones correlativas consisten ambas en sumas de dinero o en cosas productivas de frutos, no se hará la restitución respectiva de intereses o de frutos sino desde el día de la demanda de nulidad. Los intereses y los frutos percibidos hasta esa época se compensan entre sí."

"Artículo 2241.- Mientras que uno de los contratantes no cumpla con la devolución de aquello que en virtud de la declaración de nulidad del contrato está obligado, no puede ser compelido el otro a que cumpla por su parte."

"Artículo 2242.- Todos los derechos reales o personales transmitidos a tercero sobre un inmueble, por una persona que ha llegado a ser propietario de él en virtud del acto anulado, quedan sin ningún valor y pue

den ser reclamados directamente del poseedor actual -- mientras que no se cumpla la prescripción, observándose lo dispuesto para los terceros adquirentes de buena fe".

Y, hay que tener en cuenta, además, lo dispuesto por el artículo 2238 del propio ordenamiento, en los siguientes términos:

"El acto jurídico viciado de nulidad en parte, no es totalmente nulo, si las partes que lo forman pueden legalmente subsistir separadas; a menos que se demuestre que al celebrarse el acto se quiso que sólo íntegramente subsistiera."

Vamos, después de lo expuesto y para poner fin al presente y último Capítulo de este trabajo, a tratar de resumir lo dicho que, además, creemos, nos servirá para fundar y sacar las Conclusiones de este que, con las limitaciones que son de suponerse, llamamos estudio.

Un acto jurídico, cuando normalmente reúne todos aquellos elementos que le son esenciales, ineludibles; y por lo mismo pudiera decirse obligatorios, y neces-

rios, produce todos sus efectos, los queridos por los que en él intervienen y por todos aquellos a quienes - han de afectar favorable o desfavorablemente, pero ingudiblemente, sin que sea posible evitarlos y, lo que es más, sufragir o padecer sus consecuencias.

De las obligaciones en general y, refiriéndonos - concretamente al contrato; si se realiza, podriamos de cir; legal y correctamente, cumpliendo con todos los - requisitos humanos y legales, se derivan todos los --- efectos propios del contrato de que se trate, claro es tá si las partes así lo desean; pues si renunciando a- sus deseos o derechos lo abandonan, a nadie puede exi- girse que ejercite sus derechos a menos que tal acti- tud de abandono perjudique a alguien, pues, el artícu- lo 6o. del Código Civil vigente, para el Distrito Fede- ral, dispone:

"La voluntad de los particulares no puede eximir- de la observancia de la ley; ni alterarla o modificar- la. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que- no afecten directamente al interés público, cuando la- renuncia no perjudique derechos de tercero." (102)

(102) Código Civil para el Distrito Federal. Edit. Po- rruña, S.A. México. 1983. pág. 42.

El artículo 10 del mismo Ordenamiento, dispone:

"Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario."

Además, el artículo 16 del mismo Código, preceptúa:

"Los habitantes del Distrito Federal tienen obligación de ejercer sus actividades y disponer de sus bienes en forma que no perjudiquen a la colectividad, bajo las sanciones establecidas en este Código y en las leyes relativas.

Aun cuando el propio Código, en sus disposiciones preliminares, asienta:

"Artículo 21.- La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento; pero los jueces teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos; - su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, podrán, si están de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la Ley que ignoraban, o de ser posible, concederles un

plazo para que la cumplan; siempre que no se trate de leyes que afecten directamente al interés público."

El artículo 330 del mismo Código, dispone:

"El propietario de una casa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijan las leyes."

En materia de obligaciones, encontraremos:

"Artículo 1796.- Los contratos se perfeccionan -- por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley."

Y, el artículo 1797 dispone:

"La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes."

En consecuencia, de un contrato de compraventa -

rectamente realizado, se producirá la transmisión de la propiedad de la cosa convenida, por parte del vendedor; la obligación del pago del precio convenido, por parte del comprador; la obligación del vendedor de entregar la cosa objeto del contrato; el otorgamiento de la documentación correspondiente y, finalmente, de todo lo necesario, aún cuando puedan considerarse como minucias, para que el contrato quede real, formal y legalmente celebrado y concluido, sin perjuicio de ninguna de las partes ni de terceros que puedan resultar -- afectados.

Pero, puede suceder que un contrato, por razones especiales; por determinaciones de la Ley, que no puede obviamente prever todos los casos posibles, no produzca sus efectos, sean totales o parciales, porque -- afecten intereses públicos o particulares pero que el legislador se ha propuesto proteger y, entonces el --- acto jurídico, el contrato de que venimos tratando, no produce efectos de derecho.

A esta probación parcial o total de los efectos de derecho del acto jurídico es a lo que en general se conoce con el nombre de ineficiencia del acto jurídico y esa es la razón de haber, no obstante las discrepan-

cias que sobre el particular han existido y existen en la doctrina y en la legislación de los diversos autores y países, a poner como título de este Capítulo: "Invalidez del Negocio Jurídico", sin pretender ni aspirar, - se supone, a poner punto final a la controversia.

Entendemos que al respecto se pueden señalar dos - grandes corrientes: La que se conoce como doctrina clásica y la que nos atrevemos a llamar moderna, por no incurrir en el exceso de donominarla contemporánea.

La primera nos habla de inexistencia y nulidad; la segunda establece la nulidad absoluta y la nulidad relativa.

La primera, con nuestras naturales limitaciones, - nos parece inaceptable, porque no es correcto hablar de inexistencia de un acto jurídico, ni de ningún acto natural o humano, las cosas son, existen y lo que ya está allí, lo que ya se hizo, no puede destruirse retroactivamente; si una casa se construyó y quedó mal construída, eso ya es otra cosa, se va a caer, se va a cuartear o lo que sea, pero la casa se construyó; si se celebra un contrato de arrendamiento y el arrendador efectúa la entrega del local arrendado dando las llaves al inquili

no y éste entra en posesión de la localidad y paga la renta convenida y el arrendador la cobra, el contrato se ha realizado, pero puede haber muchas causas, unas de interés puramente particular y otras de naturaleza pública: otorgamiento por escrito, registro ante las autoridades fiscales, cumplimiento de las disposiciones sanitarias que prescribe el Código de la materia, ley de planificación y otras tantas, que pueden tener como resultado, que el contrato deje de surtir sus efectos, pero de todos modos, el contrato existió, no puede en consecuencia, hablarse con propiedad, de inexistencia. Otro caso, unas personas se ponen de acuerdo para constituir una sociedad y, con la mejor buena fe, realizan todos los trabajos y trámites para lograr su objeto y, anuncian aceptar participantes, no empleamos el término de socios o accionistas porque, resulta que, por una o varias circunstancias su pretendida sociedad no llega a poder serlo legalmente y entonces fue una de las llamadas sociedades de hecho; no se produjeron por imperativo legal todas las consecuencias jurídicas del contrato, pero el hecho existió.

En cambio, en lo que denominamos, con las debidas reservas, corriente moderna, se habla de anulabilidad, ineficacia o invalidez, entre otras denominaciones o --

terminología y se distingue entre la nulidad absoluta y la nulidad relativa; pero, en ambas, sus resultados o consecuencias son, y no podía ser de otro modo, diferentes, pero en todos los casos será necesaria la intervención del Juez para decidir la cuestión y señalar sus consecuencias, puesto que: "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí mismo, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley;..." dispone expresamente el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, como ya dijimos anteriormente, la nulidad absoluta "...no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción." Dispone el artículo 2226 del Código Civil; y el artículo siguiente, 2227 dice a la letra:

"La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus

efectos."

En conclusión, el artículo 2226 consagra la teoría de la nulidad absoluta, como lo hacía la llamada doctrina clásica, pero sin hablar de inexistencia.

El artículo 2227 se aparta por completo de la doctrina clásica puesto que ya no se refiere a los supuestos de la nulidad absoluta, sino que, sustentando un concepto más amplio que es el que nos hemos permitido llamarlo "adoptado" por la doctrina, para que quepan en ella todas aquellas ineficacias y por consecuencia causar invalidez a los actos jurídicos que signifiquen la privación de algunos de sus efectos, por la falta de concurrencia de alguno o algunos de sus elementos, pero que, pueden ser subsanados, por los medios que la misma ley propicia, para que el acto, purgados sus vicios, quede perfeccionado y produzca todos sus efectos y la existencia y el deber de cumplir con la Ley quede satisfecha.

C O N C L U S I O N E S

1a.-La voluntad en cuanto se exterioriza y concuerda con otra en el punto o materia de la convención, constituye el consentimiento.

2a.- El consentimiento constituye, por ser el elemento primordial e ineludible de las relaciones humanas en general y, especialmente, en todo lo relacionado con las obligaciones, un tema obligado en el campo jurídico.

3a.- Los romanos, pueblo considerado universalmente, entre otros de sus atributos, como jurista, se ocuparon necesariamente de este elemento: el consentimiento.

4a.- Inicialmente fue, puede decirse, consuetudinario el tratamiento de ésta, así como de las demás instituciones o materias jurídicas.

5a.- La evolución y exigencias de la vida diaria llevó a la redacción de la Ley de las XII Tablas.

6a.- Los principios ahí consagrados, la labor de los distintos juristas y la acción sucesiva de los Pretores, llevó -

a la formulación de las bases que, estudiadas por los compiladores y comentaristas, puede afirmarse, constituyen la base o fuente de inspiración de las legislaciones, no sólo de las naciones de origen latino, sino también de las germánicas y sajonas en general.

7a.- Lógicamente y como consecuencia de su naturaleza humana surgieron los que se conocen como vicios del propio consentimiento y por ello se reglamentó y se ha seguido regulando el tema de los vicios del consentimiento por distintos tradadistas de todas las nacionalidades, lo que ha dado lugar a la formulación y críticas de diversas teorías sobre el particular.

8a.- Esta es la razón del título del presente trabajo cuyo fin, con las limitaciones que son de suponerse, fue lo que tratamos de realizar en el curso del mismo, teniendo como objetivo final lo expuesto por reputados autores nacionales y .. lo preceptuado por el Código Civil vigente en el Distrito Federal.

B I B L I O G R A F I A

- 1 .- Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. Ed. Porrúa. México. 1976.
- 2 .- Beckard, Richard. Desarrollo Organizacional. Estrategias y Modelos. Ed. Dando. México. 1972.
- 3 .- Bertier Sanvigny, G. de. Historia de Francia. Ed.- Rialp. Madrid. 1980.
- 4 .- Bonfonte, Pedro. Instituciones de Derecho Romano.- 8a. ed. Ed. Reus. Madrid. 1939.
- 5 .- Bonnacase, Julián. Elementos de Derecho Civil. Derecho de las Obligaciones y de los Contratos y -- del Delito. Tomo II. Ed. José M. Cajica Jr. Puebla México. 1973.
- 6 .- Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. 9a. ed. Ed. Porrúa. México. 1984.
- 7 .- Brito Moncada, Javier R. Derecho Internacional Económico. Ed. Trillas. México. 1982.

- 8 .- Brown, Juan. Esbozo de Historia Universal. Ed. Grifa. México. 1982.
- 9 .- Cabanellas, Guillermo. Repertorio Jurídico de Locuciones, Máximas y Aforismos Latinos y Castellanos. Bibliográfica. Argentina. Buenos Aires. -- 1959.
- 10.- Capitán, Henri. Vocabulario Jurídico. Ed. Depalma. Buenos Aires. 1961.
- 11.- Casso Romero, Ig., Cervera, Fco. y Jiménez-Alfaro. Diccionario de Derecho Privado. Ed. Labor. Barcelona. 1950.
- 12.- Código Civil Vigente del Distrito y Territorios Federales. Ed. Herrero Hnos. México. 1931.
- 13.- Código Civil para el Distrito Federal. Concordado por Lisandro Cruz Ponce y Gabriel Leyva. Ed. Porrúa. México. 1978.
- 14.- Conesa, Fernando. Libertad de Empresa y Estado de Derecho. Ed. Rialp. Madrid. 1980.

- 15.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa. México. 1983.
- 16.- Cusva, Mario de la. La Idea del Estado. Ed. UNAM. México. 1975.
- 17.- Diccionario de la Lengua Española. Editado por la Real Academia Española. Madrid. 1970.
- 18.- Diego Felipe, Clemente de. Instituciones de Derecho Civil Español. Ed. Reus. Madrid. 1959.
- 19.- García Maynez, Eduardo. Filosofía del Derecho. Ed. Porrúa. México. 1977.
- 20.- García Valdecasas, Alfonso. Diccionario de Derecho Privado. Apéndice. Ed. Labor. Barcelona. 1963.
- 21.- Halm, George N. Sistemas Económicos. 2a. ed. Ed. Rialp. Madrid. 1980.
- 22.- Heichelheim, Fritz M. Historia Social y Económica de Roma. Ed. Rialp. Madrid. 1980.

- 23.- Hiffner, Joseph. Problemas Éticos de la Época Industrial. Ed. Rialp. Madrid. 1980.
- 24.- Juri Breña, Daniel. Derecho Económico Público y Privado. Ed. UNAM. México. 1982.
- 25.- Livio, Tito. Historia Romana. Primera Década. Ed. Porrúa. México. 1976.
- 26.- Lozano, Mario G. Los Grandes Sistemas Jurídicos. Debate. Madrid. 1982.
- 27.- Mackenzie, Lord. Estudios de Derecho Romano Comparados en algunos puntos con el Francés, Inglés y el Escocés. Ed. Sinnerarity y Gale Azcárate. Madrid. 1959.
- 28.- Marron, Henri-Irene. Decadencia Romano o Antigüedad Tardía? Ed. Rialp. Madrid. 1980.
- 29.- Nurkse, Ragnar. Equilibrio y Crecimiento de la Economía Mundial. Ed. Rialp. Madrid. 1980.
- 30.- Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Ed. Nacional. México. 1976.

- 31.- Rojina Villegas; Rafael. Compendio de Derecho Civil. Ed. Porrúa. México. 1984.
- 32.- Rojina Villegas; Rafael. Teoría del Estado. Ed. -
Porrúa. México. 1976.
- 33.- Sahagún; Fr. Bernardino. Historia General de los-
Casos de la Nueva España. Ed. Porrúa. México -
1980.
- 34.- Sánchez Medal Urquiza; José Ramón. De los Contra-
tos Civiles. Ed. Porrúa. México. 1984.
- 35.- Sánchez Medal Urquiza; José Ramón. La Revolución-
de los Contratos por Incumplimiento. 3a. ed. -
Ed. Porrúa. México. 1984.
- 36.- Seara Vázquez; Modesto. La política Exterior de -
México. 2a. ed. Ed. Herla. México. 1984.
- 37.- Ventura Silva; Sabino. Derecho Romano. Ed. Porrúa
México. 1976.
- 38.- Raúl Ortiz Urquidi, Derecho Civil
Ed. Porrúa, México, 1976.